

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 27 PÁGINAS

Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
PUBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 145/17

La Plata, 26 de abril de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5265/2008, alcance N° 20/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA toda la información correspondiente al vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/5, 11 y 19/34);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, y el dictamen elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica obrante a fojas 37/45, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 7937,40; 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 7937,40..." (f. 47);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos

seleccionados para Clientes, Puntos de Red y medición de Perturbaciones, se estima que correspondería sanción;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al

inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos siete mil novecientos treinta y siete con 40/100 (\$ 7.937,40) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos "prima facie" detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes, Puntos de Red y medición de Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 907

Presidente **Jorge Alberto Arce**; Vicepresidente, **Walter Ricardo García**; Director **Martín Fabio Marinucci**, Director **Omar Arnaldo Duclós**; Director **José Antonio Recio**.

C.C. 5.190

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 146/17

La Plata, 26 de abril de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-935/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadre como caso fortuito o fuerza mayor la interrupción del servicio eléctrico verificada el día 28 de diciembre de 2016, como consecuencia de la actuación de los relés de subfrecuencia (fs. 1/10);

Que, asimismo, manifestó que el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), se considera –conforme a las Resoluciones ExSEE 61/92 y sus modificatorias (Ley 24.065), dividido en Centros de Generación, Red de Transporte e Instalaciones de Distribución;

Que agregó que es en el propio SADI donde se produce el encuentro entre oferta y demanda de energía eléctrica, a través de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y que dicho equilibrio debe sostenerse en el tiempo permanentemente debido a la imposibilidad de almacenar energía, al menos en cantidades relevantes;

Que a continuación transcribió el procedimiento técnico 10, que determina la Elaboración de Esquemas de Corte Automático de Cargas por Subfrecuencia y de Desconexión de Generadores y Operación de Líneas y Equipos de Compensación;

Que también destacó que cuando el problema es la falta de oferta –generalmente a raíz de la indisponibilidad intempestiva de una central eléctrica o una línea de interconexión– el efecto de dicho desbalance es la disminución en la frecuencia de la onda de tensión dentro del SADI cuyo valor normal es de 50 ciclos por segundo;

Que este defecto en la frecuencia es detectado por los mencionados relés de subfrecuencia disparando como acción correctiva la desconexión de cargas (demanda), generando así un alivio al SADI y permitiendo el retorno al equilibrio perdido entre oferta y demanda;

Que continúa expresando que "...el despeje de cargas en redes de Distribuidoras de energía resulta un mecanismo de última instancia en el objetivo de mantener la estabilidad del SADI. Los valores de potencia que

deben despejar estos relés ante cada pequeño desvío de la frecuencia del SADI son recalculados por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (...CAMMESA) en forma periódica y comunicados a Transportistas y Distribuidoras que como agentes del MEM tienen derechos y deberes que cumplir. Así las acciones que se adoptan para la preservación de la estabilidad del SADI deben ser acatadas por todos sus actores...";

Que, por otra parte manifiesta "...las interrupciones del servicio público prestado por mi mandante se generaron por la actuación de los relés de subfrecuencia o mínima frecuencia que la Distribuidora se encuentra obligada a instalar, operar y mantener, hecho este último admitido por la propia administración controlante...";

Que, además, afirma que el hecho primario generador de la interrupción del suministro constituyó un hecho ajeno a la voluntad de la Distribuidora y exterior a la misma, por haberse producido sobre una cosa de la cual no es dueña ni guardián, resultando así imposible la prevención de lo sucedido;

Que, asimismo, asegura haber dado cumplimiento a la normativa vigente en la materia, que la obliga a instalar relés de subfrecuencia;

Que concluyó resaltando que el corte de servicio se produjo como consecuencia automática generada por los relés de subfrecuencia, que la Distribuidora se encuentra obligada a instalar y que actúan como acción correctiva en casos de desequilibrios intempestivos entre la oferta y la demanda del MEM, que generalmente se da a raíz de la indisponibilidad de Centrales Eléctrica y/o Líneas de Interconexión;

Que cita como antecedentes la causa C_3018-MP1 "E.D.E.A. S.A. c OCEBA s. PRETENSIÓN ANULATORIA", el Contrato de Concesión, antecedentes resueltos por Ente Nacional Regulador de la Electricidad (Res. ENRE 599/08 – Expte. 25.653/07);

Que por todo ello consideró encontrarse acreditados los requisitos legales necesarios para poder encuadrar el hecho como "caso fortuito o fuerza mayor", por cuanto estimó que los hechos que dieron origen a las interrupciones en cuestión, son externos y ajenos a la Distribuidora, que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse;

Que tal postura la fundamenta en que la Distribuidora actuó sin culpa, viéndose impotente para impedir el hecho que obsta al cumplimiento de prestar el servicio, siendo materialmente imposible poder controlar las instalaciones tanto de generadores como de transportista;

Que, asimismo, agregó que resulta técnicamente irrealizable para la Distribuidora, contar con unidades de generación eléctrica disponibles para actuar ante este tipo de contingencias y neutralizar su impacto. Esto a raíz de que dicha generación debería tener capacidad de entregar generación en tres minutos contados a partir del momento de la actuación de los mencionados relés;

Que adjuntó documentación consistente en el análisis de perturbaciones emitido por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) y el resumen de operación (fs. 12/15);

Que en vista de lo reseñado, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que "...la causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de los relés de mínima frecuencia, como consecuencia del desenganche de la línea Choele-Choele-Bahía Blanca 500 kV por incendio de campos, produciéndose una importante pérdida de aporte de generación del Comahue al SADI que motivó la actuación del esquema de alivio de carga por un total de 1.400 MW, en tanto que sobre instalaciones de la Distribuidora EDELAP S.A. se produjeron... contingencias...", las cuales las describe (f. 16);

Que también destacó que "...los citados relés se encuentran instalados sobre alimentadores de Media Tensión de la Distribuidora y tienen por objeto liberar carga ante contingencias que produzcan un descenso en la frecuencia de red del SADI, priorizando la estabilidad del sistema interconectado en su conjunto, cuya inestabilidad y eventual colapso podría derivar en un black-out generalizado con el consecuente agravamiento de la situación...";

Que agregó "...para el presente caso, en virtud de que el déficit de generación fue rápidamente compensado por las unidades generadoras que tenían a cargo la regulación de frecuencia del SADI, el restablecimiento del servicio se verificó a los 4 minutos, por lo que, considerando que desde el punto de vista de Calidad de Servicio Técnico, no se computan aquellas interrupciones cuya duración sea inferior o igual a 3 minutos, si bien la cantidad de clientes afectados fue importante, los tiempos de reposición fueron mínimos...";

Que concluyó expresando "...si bien el hecho bajo análisis podría no configurar el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor...", sugiere que se debería "...analizar la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización de las interrupciones identificadas..., considerando que en vistas de la duración de las contingencias involucradas, habría una imposibilidad material de adoptar provisiones y/o realizar acciones para evitar las mismas, en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 32 Semestre de Control de la Etapa de Régimen...";

Que, tomando intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que "...analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas del caso

bajo examen, corresponde poner de relieve que es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad (conforme artículos 1731, 1732, 1734 del Código Civil y Comercial, 40, 10 bis, 3° 25 y concordantes de la Ley N° 24.240);

Que por otra parte, la Distribuidora tiene la responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, principio general en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que añadió la citada Gerencia que "...a fin que resulte procedente la invocación de un hecho eximente de responsabilidad, deben ser acreditados los recaudos precedentemente citados en forma concluyente e inequívoca, condiciones que la requirente no ha logrado demostrar...";

Que conforme se ha expedido la Asesoría General de Gobierno en su dictamen en el Expediente N° 2429-2597/2000, en un caso similar, donde la interrupción fue provocada por la actuación de relés de subfrecuencia, sostuvo que "...no se ha acreditado los extremos necesarios para la configuración del suceso como fuerza mayor y siendo EDEN S.A. quien debe aportar los elementos de convicción para crear en la administración el grado suficiente de certeza para beneficiarse con los alcances del eximente de responsabilidad bajo el instituto de caso fortuito o fuerza mayor, resultan los mismos insuficientes para acreditar dicho trámite de excepción...";

Que también expuso que "...es fundamental destacar que la distribuidora es responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al cual se halla obligada, más allá de las contingencias ocasionales o particulares como las acaecidas, que no importan eximentes de responsabilidad en los términos del Código Civil...";

Que conforme a lo normado en el Contrato de Concesión, punto 3 "Calidad de Servicio Técnico" del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" "...Para la determinación de los indicadores se computarán todas las interrupciones superiores a tres (3) minutos que originen la suspensión del suministro de energía eléctrica a algún cliente o al conjunto de ellos, ya sea que las mismas sean programadas o intempestivas. No se computarán para el cálculo las interrupciones inferiores e iguales a tres (3) minutos...";

Que bajo esa tesitura, la Gerencia referida entendió que "...analizada la prueba aportada por la Distribuidora solicitante, el análisis de perturbación emitido por CAMMESA mediante documento electrónico, dando cuenta de que la contingencia el día 28 de diciembre de 2016 tuvo una duración de 4 minutos y lo normado en el punto 3 "in fine" del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, debería incluirse la mencionada interrupción a los efectos de su penalización...";

Que el Contrato de Concesión es claro al determinar que todos aquellos cortes que superen el tiempo establecido en la normativa aplicable, deben ser computados para el cálculo del sistema de penalizaciones;

Que al respecto señaló que, bajo ese enfoque el Contrato de Concesión suscripto establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 39);

Que, asimismo, expresó que conforme lo prescripto en el artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial, "...La Concesionaria deberá complementar las siguientes obligaciones...g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...";

Que, por ello, la Distribuidora no puede invocar eximirse de responsabilidad por su obligación de asegurar la fuente de aprovisionamiento, no pudiendo trasladar su responsabilidad aguas arriba del sistema, teniendo en cuenta, además, que las multas por cortes de suministro, representa una acreencia de los usuarios por la falta de disponibilidad de energía eléctrica, existiendo, asimismo, una responsabilidad solidaria conforme lo determinado por el artículo 40 de la Ley N° 24.240;

Que, por otra parte, EDELAP S.A., en su presentación, pretende debilitar los tiempos legales establecidos, lo cual implica relativizar la importancia de las multas en el sistema regulatorio, ignorando que ellas representan una de las bases sustanciales del mismo, de acuerdo a la caracterizada doctrina (Lasheras, Miguel Ángel), conforme su rango de principio para las actividades que se prestan en condiciones de monopolio natural;

Que según lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones y documentación acompañada por la Distribuidora, el restablecimiento del servicio se verificó a los 4 minutos y considerando que, desde el punto de vista de Calidad de Servicio Técnico, no se computan aquellas interrupciones cuya duración sea inferior o igual a 3 minutos, tal como surge del último párrafo del punto 3. Calidad del Servicio Técnico, Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", más allá de que los

tiempos de reposición del servicio fueron mínimos, la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que, además, aun cuando EDELAP S.A. invoca estar ante un supuesto de caso fortuito, no logra abastecer su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que al respecto, cabe poner de relieve lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, quien reseñando doctrina del Máximo Tribunal Federal sostuvo que "...la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante..." (Causa B. 63.779, sentencia del 30/05/2012, en referencia a Fallos: 321:1117, sentencia del 28/04/1998);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora Provincial, ordenando que el citado corte, sea incluido por EDELAP S.A. a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, conforme a los términos del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial (Conf. Art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) en referencia a la interrupción del suministro de energía eléctrica acaecida en su ámbito de distribución, durante el día 28 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el corte, objeto de la presente, sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 907

Presidente **Jorge Alberto Arce**; Vicepresidente, **Walter Ricardo García**; Director **Martín Fabio Marinucci**, Director **Omar Arnaldo Duclós**; Director **José Antonio Recio**.

C.C. 5.191

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 210

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3354/2001, alcance N° 25/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, toda la información correspondiente al vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2014 y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/34);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor a fs 1/4 y fs 6/8 y del dictamen obrante a fs 36/45 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,20; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 166.653,86; Total Penalización Apartamientos: \$ 166.654,06..." (f. 46);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones, se estima que corresponde la aplicación de sanciones (f. 45);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos ciento sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro con 06/100 (\$ 166.654,06) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; Walter Ricardo García, Vicepresidente; Martín Fabio Marinucci, Director; Omar Arnaldo Duclós, Director; José Antonio Recio, Director.

C.C. 8.848

SUPLEMENTO / PÁGINA 4

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 211

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3354/2001, alcance N° 26/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, toda la información correspondiente al vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/28);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor a fs 1/7 y f. 29, y del dictamen obrante a fs 30/39 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 21.531,46; Total Penalización Apartamientos: \$ 21.531,46..." (f. 40);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones, se estima que corresponde la aplicación de sanciones (f. 39);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscrito, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos veintiún mil quinientos treinta y uno con 46/100 (\$ 21.531,46) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo quinto período de control, comprendido entre el 1° de diciembre 2014 y el 31 de mayo de 2015, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.849

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 212**

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-5335/2008, alcance N° 11/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 4/38);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/2 y 39/40, y del dictamen técnico elaborado por el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "... surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 8.859,17, Total Penalización Apartamientos: \$ 8.859,17..." (f. 48);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones, se estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área

Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos ocho mil ochocientos cincuenta y nueve con 17/100 (\$ 8.859,17) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo tercer período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2013 y el 31 de mayo de 2014 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA. a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para Clientes y Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.850

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 213**

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley 27218, la Resolución MEyM N° 218 E/16, la Resolución MlySP N° 419/17, lo actuado en el expediente N° 2429-824/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires N° 419/17, resultó aprobado el proceso de Revisión Tarifaria Integral llevado a cabo por el Comité de Ejecución del proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI), de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11.769;

Que, asimismo, se aprobaron los valores del cuadro tarifario a aplicar por las distribuidoras provinciales y los cuadros tarifarios de referencia de las áreas Río de La Plata, Atlántica, Norte y Sur, para los consumos registrados a partir de su entrada en vigencia, que incluyen los valores del Agregado Tarifario;

Que la citada norma en su artículo 11 incorpora a la categoría tarifaria T1 "Pequeñas Demandas", el encuadramiento Entidades de Bien Público sin fines de lucro, resultando de aplicación los requisitos de encasillamiento y exclusión establecidos en los artículos 2°, 4° y 6° de la Ley 27.218 y la Resolución MEyM N° 218 E/2016;

Que la Ley 27.218 estableció un Régimen Tarifario Específico de servicios públicos para entidades de bien público, fijando las condiciones para la aplicación de dicha categoría tarifaria, sus beneficiarios y alcances;

Que dicho Régimen determina un tratamiento particular de aplicación a las Entidades que no persiguen fines de lucro y tienen por objeto el bien común;

Que en tal sentido, la tarifa diferencial debe destinarse a entidades sin fines de lucro que presten un servicio o beneficio a la comunidad del que cualquier ciudadano pueda servirse o eventualmente participar;

Que por Resolución MEyM N° 218 E/2016, se ordena la incorporación a los cuadros tarifarios del servicio de distribución de energía eléctrica la categoría "Entidades de Bien Público", fijando para dicha categoría, tarifas máximas equivalentes a las correspondientes a la categoría "Residencial" de dicho servicio, de acuerdo a los rangos de consumo que correspondan;

Que en dicha inteligencia, el régimen tarifario específico resulta de aplicación a las "Entidades de Bien Público", categoría que se integra por las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan;

Que de conformidad a la definición antes señalada, quedan comprendidos en el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, los Clubes de Barrio en tanto se hallen constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro y se encuentren encuadrados en la categoría T1 "Pequeñas Demandas" Servicio General (T1GEBP);

Que en consecuencia, las Entidades de Bien Público quedarán incorporadas en la categoría tarifaria "T1 Pequeñas demandas", Servicio General (T1GEBP), aplicándose los cargos fijos y variables correspondientes al encuadramiento T1R o T1G, de acuerdo a los que resulten más beneficiosos, conforme a su rango de consumo;

Que por el artículo 12 de la Resolución MlySP N° 419/17, se recomienda a OCEBA el dictado de los actos que sean necesarios para el cumplimiento y aplicación en la categoría T1 "Pequeñas Demandas" del encuadramiento Entidades de Bien Público sin fines de lucro;

Que para acceder a la tarifa diferencial, las Entidades de Bien Público sin fines de lucro deberán encontrarse inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas conforme a la normativa vigente, registradas como tales ante los organismos oficiales de la provincia de Buenos Aires y en su caso, de los respectivos municipios de cada jurisdicción;

Que, según el tipo de organización (Asociaciones Civiles, Simples Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Mutuales, Sindicatos, Organizaciones Religiosas, Cooperadoras Escolares, entre otras), deberán completar la documentación con copia certificada de la inscripción en los organismos correspondientes a su actividad;

Que con relación a los Clubes de Barrio, por Ley 14.757, la Provincia adhirió a la normativa Nacional 27098 "Régimen de Promoción de Clubes de Barrio y de Pueblo", entendiéndose por tales a las asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización, que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad;

Que en tal inteligencia, los Clubes de Barrio serán incluidos en la categoría tarifaria T1 Pequeñas Demandas, Servicio General (T1GEBP) con aplicación de los cargos fijos y variables del encuadramiento T1R o T1G de acuerdo a su rango de consumo, cuando se trate de asociaciones civiles sin fines de lucro, con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, posean personería jurídica, acrediten una antigüedad de tres años desde su constitución formal, posean una cantidad mínima de cincuenta (50) socios y una máxima de dos mil (2000) y cuenten con el debido registro o inscripción en los organismos correspondientes a su actividad;

Que en los casos de entidades de bien público que no se hallen registradas como tales o no posean actualizada la documentación que acredite su personería jurídica, serán encasilladas provisoriamente por el distribuidor en el Régimen Diferencial T1 Pequeñas demandas, Servicio General (T1GEBP) con aplicación de los cargos fijos y variables del encuadramiento T1R o T1G de acuerdo a su rango de consumo, por un plazo de seis (6) meses, debiendo al vencimiento de dicho plazo, presentar constancia de registro y/o personería jurídica;

Que el encasillamiento provisorio por el plazo de seis meses podrá ser prorrogado por única vez por seis (6) meses más, debiendo acreditarse ante el distribuidor el estado de trámite de la documentación que acredite personería jurídica de la Entidad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer que los requisitos de encasillamiento y exclusión para la aplicación del Régimen Tarifario Específico a las Entidades de Bien Público, son los definidos por la Resolución MlySP N° 419/17.

ARTÍCULO 2°. Establecer que las Entidades de Bien Público quedarán incorporadas en la categoría tarifaria "T1 Pequeñas demandas", Servicio General (T1GEBP), aplicándose los cargos fijos y variables que correspondan, de acuerdo a los que resulten más beneficiosos conforme a su rango de consumo y siempre que no excedan la potencia demandada límite de dicha categoría.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la categoría "Entidades de Bien Público", se integra por las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

ARTÍCULO 4°. Incorporar al Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público a los Clubes de Barrio en tanto se encuentren constituidos como asociaciones sin fines de lucro, con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires, posean personería jurídica, acrediten una antigüedad de tres años desde su constitución formal, posean una cantidad mínima de cincuenta (50) socios y una máxima de dos mil (2000), posean registro de conformidad a la normativa vigente y se encuentren encuadrados en la categoría T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP).

ARTÍCULO 5°. Establecer que para acceder al Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, conforme al artículo 11 de la Resolución MlySP N° 419/17, dichas Entidades deberán contar con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o estar registradas como tales ante el Organismo habilitado a nivel provincial o municipal de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 6°. Establecer que la solicitud de encuadramiento de las Entidades de Bien Público en el Régimen Tarifario Específico correspondiente a la categoría tarifaria T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP) deberá presentarse ante el distribuidor con la constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o copia certificada de inscripción o registro en los organismos correspondientes a su actividad, habilitados a nivel provincial o municipal.

ARTÍCULO 7°. Determinar que los distribuidores de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires deberán encasillar sin más trámite en la categoría tarifaria T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP), a las Entidades de Bien Público inscriptas y registradas de conformidad a lo establecido en los artículos 5° y 6° precedentes, que no excedan la potencia demanda límite de dicha categoría.

ARTÍCULO 8°. Establecer que en los casos de Entidades que no cuenten con constancia de inscripción y/o registro o se encuentren con el trámite pendiente de resolución, se les otorgará provisoriamente, por el término de seis (6) meses, el encasillamiento tarifario en la categoría la T1 "Pequeñas Demandas", Servicio General (T1GEBP), debiendo en dicho plazo regularizar su situación y presentar ante el Distribuidor la constancia que acredite su inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o certificado de registro ante un organismo oficial provincial o dependencia municipal.

ARTÍCULO 9°. Determinar que el encasillamiento provisorio por el plazo de seis (6) meses establecido en el Artículo 8°, podrá ser prorrogado por única vez por seis (6) meses más, debiendo la EBP presentar ante el Distribuidor las constancias que acrediten el estado de trámite de la documentación que acredite personería jurídica.

ARTÍCULO 10. Determinar que la falta de presentación de constancia de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y/o la de registro provincial y/o municipal, habilitará al Distribuidor a excluir a la Entidad de Bien Público del Régimen Tarifario Específico.

ARTÍCULO 11. Establecer que el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, en situaciones particulares, podrá determinar la inclusión o exclusión en el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, con la correspondiente justificación en cada caso.

ARTÍCULO 12. Comunicar el dictado del presente acto administrativo al Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivas Comisiones de Derechos del Usuario y del Consumidor y de Energía y Combustibles, al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivas Comisiones de Usuarios y Consumidores y de Obras y Servicios Públicos y a la Dirección Provincial de Comercio del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras con Concesión Provincial y con Concesión Municipal. Pasar a conocimiento de las Gerencias, Centro de Atención de Usuarios y Delegaciones Regionales del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.851

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 214

La Plata, 19 de julio de 2017

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión, la Resolución MlySP N° 419/17, lo actuado en el expediente N° 2429-1295/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.769 establece como uno de los objetivos de la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica, el de garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;

Que la Provincia de Buenos Aires reconoce especialmente, entre los Distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad, a las entidades Cooperativas, en virtud de su naturaleza y los antecedentes históricos en la constitución y prestación del servicio eléctrico (Conforme artículo 20 de la Ley 11.769);

Que asimismo, a través de dicho artículo se alienta al desarrollo de esas entidades y en especial las que atienden zonas rurales de la Provincia en consideración a que persiguen un fin comunitario, estableciendo que toda legislación y reglamentación que se dicte para regular el servicio eléctrico deberá contemplar adecuadamente la existencia y normal continuidad de dichas entidades cooperativas;

Que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires (artículo 67, inciso i) de la Ley 11.769);

Que, a tal fin, y con el propósito de hacer frente a acontecimientos extraordinarios que impidan total o parcialmente, u obstaculicen la prestación del servicio eléctrico e incidan en la economía de los distribuidores municipales, a través del artículo 45 de la Resolución MlySP N° 419/17, se constituyó dentro del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, una reserva para situaciones críticas;

Que precisamente el Fondo se creó para garantizar la unicidad del régimen tarifario de manera tal que, los distribuidores que posean costos propios de distribución superiores, vean compensadas sus diferencias;

Que dicha reserva se constituye a través de la asignación del cuatro por ciento (4%) de los aportes de los distribuidores a dicho Fondo Compensador, debiendo, en caso de ser utilizada, ser reconstituida;

Que la reserva está destinada a financiar los costos que demande el restablecimiento del servicio eléctrico ante la ocurrencia de acontecimientos de extrema gravedad, extensión y generalidad que provoquen un perjuicio excepcional sobre las redes de distribución afectadas a la prestación del servicio eléctrico y en la economía del Distribuidor;

Que atento ello la utilización de la reserva será de carácter excepcional;

Que a pesar de la compensación tarifaria efectuada regularmente a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, las asimetrías económicas, financieras y operativas existentes entre los distribuidores de energía, provinciales y municipales, condicionan y restringen, en ocasiones, el restablecimiento inmediato del servicio público, razón por la cual se hace necesario dar soluciones en tiempos razonables y acordes a las necesidades de los usuarios;

Que consecuentemente, es menester determinar el alcance, procedencia y administración de la reserva;

Que, a través del artículo 46 de la citada Resolución MlySP N° 419/17, se encomendó al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA) a establecer el cálculo y el mecanismo de reconstitución y actualización de la reserva para situaciones críticas;

Que dicha determinación corresponde que sea realizada a través de la Gerencia de Mercados;

Que asimismo, la mencionada Gerencia, deberá evaluar la utilización de la reserva teniendo en cuenta la configuración de las causas para su procedencia, la cual será informada por la Gerencia de Control de Concesiones;

Que a los fines de la afectación de la reserva, se verificará que la situación invocada y fundada por el distribuidor, constituya efectivamente un impedimento total o parcial u obstaculice la efectiva y adecuada prestación del servicio a su cargo y que el distribuidor se encuentre al día con el pago de la Tasa de Fiscalización y Control así como con el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que a tal fin corresponde determinar los requisitos que deberán cumplimentar los distribuidores municipales a fin de evaluar la utilización de la reserva para situaciones críticas, encontrándose la solicitud disponible en la página web del Organismo: www.oceba.gba.gov.ar;

Que la citada Gerencia de Mercados llevará un registro de la efectiva utilización de la reserva de situaciones críticas indicando causa, monto y distribuidor beneficiario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que el cálculo, el mecanismo de reconstitución y la actualización de la reserva para situaciones críticas se realizarán a través de la Gerencia de Mercados como, asimismo, el Registro sobre su efectiva utilización.

ARTÍCULO 2°. Establecer que, a los efectos de evaluar la utilización de la reserva para situaciones críticas, los distribuidores municipales deberán dar cumplimiento a los recaudos establecidos en el Formulario que se aprueba como Anexo de la presente, el cual tendrá carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la solicitud será evaluada por la Gerencia de Control de Concesiones en el aspecto técnico y por la Gerencia de Mercados en los aspectos económico-financieros, y se elevará a este Directorio para su consideración y eventual aprobación.

ARTÍCULO 4°. Establecer que, a los efectos de la afectación de la reserva, deberá acreditarse la configuración de un impedimento u obstáculo total o parcial para la efectiva y adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a los distribuidores municipales. Pasar a conocimiento de las Gerencias, Centro de Atención de Usuarios y Delegaciones Regionales del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 913

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Walter Ricardo García**, Vicepresidente; **Martín Fabio Marinucci**, Director; **Omar Arnaldo Duclós**, Director; **José Antonio Recio**, Director.

ANEXO

FFR NRO.....

"RESERVA PARA SITUACIONES CRÍTICAS"

Resolución MlySP N° 419/2017, Artículo 46

SOLICITUD DE FONDO DE RESERVA

RAZÓN SOCIAL CONCESIONARIA:.....
DOMICILIO REAL: Calle.....Nro.....Localidad.....
DOMICILIO CONSTITUIDO: Calle.....Nro.....Piso.....Dpto.....
Localidad.....
FECHA DE SOLICITUD:.....

APARTADO I**DOCUMENTACION INICIAL A PRESENTAR CON LA SOLICITUD** (Res. OCEBA

Nro (poner número de esta resolución y art...)

(complete debajo de cada punto y si es necesario, amplíe el campo)

- A) Descripción de las causas que motivan la solicitud del Fondo de Reserva.
- B) Fundamentación de la solicitud, con expresa indicación de las limitaciones de la concesionaria para hacer frente a la emergencia, incluyendo de corresponder, material fotográfico.
- C) Descripción y/o grado de afectación a la prestación del servicio a consecuencia de las causas invocadas en el punto a), definiendo si las mismas han afectado en forma directa o indirecta al mismo.
- D) Acciones llevadas a cabo y/o a emprender por parte del distribuidor, en favor de la continuidad del servicio público de electricidad y estimación del plazo de normalización.
- E) Descripción de los gastos presupuestados y/o insumidos en las acciones emprendidas y/o a emprender por la concesionaria:

APARTADO II**DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.**

- A) BALANCE CONTABLE –ÚLTIMO EJERCICIO ANUAL CERRADO. DEBERÁ INCLUIR:
- 1.-Estado de Situación Patrimonial.
 - 2.-Estado de resultados Integral (también denominado Estado de Pérdidas y Ganancias o cuenta de pérdidas y ganancias)
 - 3.-Estado de evolución de patrimonio neto (también denominado Estado de Cambios en el Patrimonio Neto)
 4. Memoria descriptiva. En caso de haber sido presentado ante OCEBA, indicar la Fecha de la presentación
- B) ACTA DE ASAMBLEA DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES.
- C) Presentación de presupuestos, facturas, contratos, gastos de mano de obra, etc. que respalden los desembolsos a efectuar o efectuados.
- D) SOLICITANTE DE LA CONCESIONARIA
- Apellido y Nombres:.....
- Vínculo con la Concesionaria.....
- Acreditación. SI NO

APARTADO III**MONTO SOLICITADO: (EN NÚMEROS Y LETRAS)**

.....

.....

Firma, aclaración y DNI del Presidente del Concejo de Administración:

.....

.....

.....

Firma, aclaración y DNI del Solicitante de la Concesionaria

.....

.....

.....

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 151/17

La Plata, 10 de mayo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3355/2001, alcance N° 24/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, toda la información correspondiente al vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 17/49);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y el dictamen elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica obrante a fojas 51/60, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 1.188,96; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 14.946,06; Total Penalización Apartamientos: \$ 16.135,02..." (f. 61);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones se estima que correspondería sanción;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión

suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos dieciséis mil ciento treinta y cinco con 02/100 (\$ 16.135,02) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Perturbaciones.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 908

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director.

C.C. 5.967

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 152/17

La Plata, 10 de mayo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-788/2016, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto se originan con motivo de una auditoría complementaria, en el marco de la Resolución OCEBA N° 0142/10, realizada el día 10 de noviembre de 2016, en la localidad de Campana, área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), con el propósito de verificar el estado de sus instalaciones en la vía pública (fs 1/5);

Que, en ese mismo acto, se intimó a la Distribuidora a normalizar las anomalías detectadas en forma inmediata e informar fehacientemente cuando las mismas estuvieran reparadas (f. 5);

Que, mediante Acta de fecha 11 de abril de 2017, este Organismo de Control constató que las anomalías detectadas el día 10 de noviembre de 2016, en la localidad de Campana, no habían sido normalizadas (f. 7);

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió manifestando que "...En esa oportunidad, previa una recorrida por las referidas instalaciones y constatación de anomalías se labró la respectiva planilla, la cual se adjunta junto a tomas fotográficas, instrumentos éstos que se entregaron a la Distribuidora para su corrección..." (f. 8);

Que, asimismo, destacó que "...se relevaron instalaciones cuya constatación resultó directa por parte del auditor en recorrida del ámbito de concesión y otras que se efectuaron conjuntamente con personal de la distribuidora...";

Que también agregó "...Es de destacar que en especial en estas últimas, se ha garantizado íntegramente la intervención y derecho de los interesados, con la participación de los responsables designados por la

Distribuidora acompañando al auditor, colaborando así con el objetivo de detección propuesto...";

Que finalmente resaltó que "...efectuada la mentada auditoría se tiene por acreditado que la citada Distribuidora incumplió con sus obligaciones, conforme las pruebas incorporadas en este expediente y que las anomalías detectadas, a la fecha NO FUERON CORREGIDAS Y/O SUBSANADAS, en su totalidad...";

Que, por último, concluyó determinando girar las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios para la eventual imposición de las sanciones que pudieran corresponder;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien compartiendo lo opinado por la Gerencia técnica, entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento por parte de la Distribuidora, a su obligación en materia de seguridad, con motivo de anomalías detectadas en la vía pública y al deber de información para con este Organismo de Control, de conformidad con los artículos 15 Ley N° 11769, 28 incisos a), f), l), m) y v) del Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión suscripto;

Que, por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que, en tal sentido, el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el artículo 15 de la Ley 11.769 establece que "...los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que el artículo 28 del Contrato de Concesión Provincial establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el Servicio Público dentro del Área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D"... , f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D"... , l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia..., m) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan..., v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el artículo 39 expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que, asimismo, el punto 6.3 de dicho Contrato establece que "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...", en igual sentido respecto del punto 6.4 del mismo contrato referido al incumplimiento a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar y 6.7 relacionado al incumplimiento de las obligaciones en materia de información, al no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que, conforme a ello, corresponde que por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios se sustancie el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que, en consecuencia, estas actuaciones deben tramitar de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de Sanciones indicado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por incumplimiento a su obligación en materia de seguridad, en relación a las anomalías detectadas en la vía pública, en la localidad de Campana, mediante auditoría complementaria realizada el día 10 de noviembre de 2016 y al Deber de Información, en cuanto a la normalización de las mismas, para con este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 908

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director.

C.C. 5.968

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 153/17**

La Plata, 10 de mayo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-812/2016, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto tratan sobre un pedido de intervención a este Organismo de Control, realizado por el usuario Roy Abraham CASIMON, relacionado con la solicitud, de su anterior propietario, del retiro y/o pago de la correspondiente Servidumbre, de una doble columna LAT ubicada dentro del inmueble sito en Diagonal Uruguay N° 270 de la localidad de Pigüé, partido de Saavedra, individualizado catastralmente como Circunscripción II, Sección B, Manzana 21, Parcela 11, Partida N° 1284, por resultar violatoria a su derecho de propiedad (fs 1/24);

Que aduce el reclamante que acude ante este Organismo de Control, debido a la falta de respuesta a sus constantes y reiterados reclamos por parte de la Distribuidora;

Que con su presentación adjunta copia del DNI de su actual propietario, testimonio de escritura, cuatro (4) fotografías, factura de consumo de energía eléctrica e impuesto municipal, plano y carta documento emitida a EDES S.A., por la anterior propietaria señora Nora Alicia Roubellac, nota del Agrimensor Raúl D'Amico y croquis de ubicación de la instalación en cuestión (fs 1/22);

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, dando traslado de la presentación a EDES S.A. con fecha 31 de enero de 2017, mediante Nota N° 480/17 (f. 29);

Que con fecha 20 de febrero de 2017 se presenta la Distribuidora, solicitando copia del expediente y prórroga de diez (10) días para dar una respuesta al reclamo (fs 30/31);

Que habiendo vencido en exceso el plazo de prórroga otorgado, la Gerencia de Procesos Regulatorios, con fecha 28 de marzo de 2017, reiteró mediante Nota N° 1231/17, el pedido de informe en relación al traslado de la presentación realizada por el usuario, acompañando copia del mismo, a los fines que se expida en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de iniciar sumario administrativo por incumplimiento al deber de información (f. 33);

Que ante la falta de respuesta de la Distribuidora, la citada Gerencia estimó que, se encuentra acreditado el incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 28 inciso v), 39 y apartados 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que en efecto, el Artículo 28 establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones... v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el Artículo 39 del citado Contrato expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que, asimismo, el punto 6.3 "Prestación del Servicio" "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión referido a las obligaciones de la Concesionaria en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción..." y 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información", del mismo Subanexo "D" expresa que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de el DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobre costo por el accionar de el DISTRIBUIDOR...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, consideró pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el Artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, relativa a la solicitud del usuario Roy Abraham CASIMON, de reubicación y/o pago de la correspondiente servidumbre de electroducto de una doble columna de LAT, ubicada en el interior del inmueble sito en calle Diagonal Uruguay N° 270, de la localidad de Pigüé, partido de Saavedra, individualizado catastralmente como Circunscripción II, Sección B, Manzana 21, Parcela 11, Partida N° 1284.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 908

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director.

C.C. 5.969

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 154/17

La Plata, 10 de mayo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión, la Resolución OCEBA N° 0100/13, lo actuado en el expediente N° 2429-1004/2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11769 establece como uno de los objetivos de la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica, el de proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes;

Que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires (artículo 67, inciso i) de la Ley 11769);

Que para que dicho derecho no se torne abstracto, los usuarios deben contar con la posibilidad real y efectiva de efectuar sus tramitaciones y reclamos con relación al servicio suministrado;

Que ello encuentra su fundamento en lo dispuesto en el Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión, que en su artículo 4 inciso k), establece que "El distribuidor deberá mantener dentro del área geográfica de la concesión, locales apropiados de atención al público en número y con la dispersión adecuada...";

Que, asimismo, el artículo 27 de la Ley de Defensa del Consumidor (artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 26.361) establece la obligación de las empresas de servicios públicos de garantizar la atención personalizada de los usuarios;

Que una de las funciones primordiales del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, por su especialidad, es la de advertir con anticipación las necesidades futuras de los usuarios;

Que, en tal sentido, a través de la Resolución OCEBA N° 0100/13, se consideró necesario revisar la cantidad de oficinas de atención al público de las distintas áreas de concesión, en aquellos partidos que superan los 100.000 habitantes e implementar un Programa de Oficinas Móviles destinado a atender situaciones especiales y los supuestos de contingencias en el servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que ello permitió a las empresas realizar un desarrollo comercial para satisfacer dichas necesidades;

Que, no obstante ello, atento haberse constatado una mayor afluencia de público en la oficina de atención al público de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), a través de la Nota OCEBA N° 1997/17, se le solicitó que implemente el Programa de Oficinas Móviles a fin de garantizar la atención al público en tiempos razonables, no dándose cumplimiento, pese a la respuesta obrante a fs 4/12;

Que, asimismo, este Organismo constató que, en el Área de Concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) existen deficiencias en la atención al público, tales como saturación de la línea 0800, falta de conectividad informática entre las distintas oficinas existentes, denuncias por atención deficiente en las oficinas de atención a los usuarios, grandes aglomerados de usuarios frente a eventos especiales, desplazamientos de usuarios desde distintos puntos del área de concesión, circunstancias éstas que impidieron a los usuarios realizar en forma efectiva sus reclamaciones con relación al servicio;

Que, como consecuencia de todo lo reseñado, la Gerencia de Control de Concesiones convocó a la citada distribuidora a una audiencia para el día 2 de marzo de 2017;

Que en la audiencia, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) se comprometió a analizar las alternativas y elevar una propuesta respecto de los siguientes puntos: (i) Implementar el Programa para Oficinas Móviles con arreglo a las prescripciones de la Resolución OCEBA N° 100/2013; (ii) Abrir dentro de los próximos sesenta (60) días, dos nuevas oficinas comerciales, una en la localidad de Batán y otra, a ubicarse en la zona del Puerto de Mar del Plata; (iii) Remitir dentro de los próximos quince (15) días el programa mencionado en el punto 1° de la presente; (iv) Remitir el plan de puesta en marcha de la apertura de las dos oficinas mencionadas, detallando en número y función el personal abocado a la atención de ambas sucursales, estrategia de reemplazos en caso de ausencias programadas y/o eventuales, recursos informáticos con los que contarán; (v) Informe detallado de la dotación de personal de las sucursales existentes, con indicación de las funciones que el mismo desempeña y la estrategia de reemplazo ante ausencias programadas y/o eventuales;

Que a f. 17 la Gerencia de Control de Concesiones se expidió sobre la respuesta dada por la distribuidora (fs 14/16), entendiéndose que "... no cumple con el propósito y expectativas anunciadas en ocasión de la celebración de la audiencia. Esto es, expusieron en su escrito solo una posición que no expresa, cuanto menos con mediana certidumbre, la programación de la apertura de dos nuevas oficinas comerciales en Batán y zona Puerto, como así tampoco presentaron una concreta puesta en marcha del citado Programa de Oficinas Móviles...";

Que, en la actualidad, la población no se encuentra concentrada exclusivamente en los centros de las ciudades, dando lugar a la aparición de nuevos escenarios de localización, movilización y conectividad urbana e interurbana, siendo necesario que los locales de atención al usuario deban adaptarse a las nuevas necesidades y no, ser los usuarios los que deban adaptarse y correr con los costos y tiempo que implica el traslado a las oficinas de atención al usuario, desincentivando la realización de los reclamos;

Que tal como fuera señalado en la citada Resolución N° 100/13, los centros de atención telefónica y los sistemas de telegestión cumplen una función complementaria a la brindada en los locales de atención al público, pero en modo alguno la sustituyen;

Que el uso de nuevos mecanismos de contacto con los usuarios (vgr. Internet, etc.) no alcanza para satisfacer la demanda contenida de los sectores de la población que residen en zonas periféricas de las grandes ciudades como la de Mar del Plata, por lo que se puede advertir con meridiana certeza que no cuentan con la posibilidad efectiva de realizar los reclamos;

Que para hacer efectivos los derechos de usuarios y consumidores consagrados en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, las políticas y controles de los servicios públicos deben propender a la eficacia de los mecanismos de recepción de quejas y de atención a usuarios;

Que en el marco del Estado Federal, los Municipios son el nivel de representación política de mayor intermediación frente a las necesidades y requerimientos de los usuarios y consumidores;

Que, en efecto, dicha necesidad social fue receptada por la Defensoría del Pueblo del Municipio de General Pueyrredón a través de la Resolución N° 3/17, que fuera notificada a OCEBA con fecha 8 de marzo de 2017, expresando la necesidad de abrir nuevas bocas de atención al público en el Partido de General Pueyrredón, al menos en el Puerto de Mar del Plata y en Batán, como consecuencia de los tiempos de espera y la incomodidad que resulta para miles de usuarios el traslado a un único punto de atención en el centro de la ciudad de Mar del Plata;

Que la expresión y participación del Defensor del Pueblo del Partido de General Pueyrredón constituye una efectiva garantía de hacer efectivos los derechos constitucionales;

Que, conteste con ello, los trabajadores han manifestado la necesidad de la apertura de nuevos locales de atención a usuarios, siendo

preponderante su opinión toda vez que tratándose de actividades de servicios el personal resulta decisivo en la resolución de las tramitaciones y, por ende, en la calidad comercial del servicio;

Que a mayor abundamiento, el Honorable Concejo Deliberante de General Pueyrredón, a través de la Resolución R-4078 de fecha 12 de abril de 2017, notificada en este Organismo de Control el 4 de mayo de 2017, solicitó a OCEBA que ejerza los controles necesarios a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 0100/13;

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. (EDEA S.A.) no puede tornar ilusorio el derecho de los usuarios a efectuar sus reclamaciones, reconocidos en las disposiciones constitucionales y legales, lo cual ha sido corroborado y manifestado a través de las distintas instituciones;

Que, consecuentemente, como ya fuera advertido por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, resulta imperioso la apertura de las oficinas de atención a los usuarios en las localidades de Batán y del Puerto de Mar del Plata, así como la implementación del Programa de Oficinas Móviles para atender situaciones especiales y de contingencias en el servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a que en el plazo máximo de quince (15) días presente e implemente, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el Programa de Oficinas Móviles en cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 0100/13, destinado a atender situaciones especiales y los supuestos de contingencias en el servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a que en el plazo máximo de sesenta (60) días, deberá proceder a la incorporación y apertura de dos (2) nuevas oficinas de atención de usuarios, con competencia en materia técnica y comercial en la localidad de Batán y en la zona del Puerto de Mar del Plata.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que deberá informar, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, la ubicación de las oficinas móviles, el horario de atención, las tareas desarrolladas así como la dotación de personal asignada.

ARTÍCULO 4°. Comunicar el dictado del presente acto administrativo al Sr. Defensor del Pueblo del Partido de General Pueyrredón y al Honorable Concejo Deliberante del Partido de General Pueyrredón.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA S.A. (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias, Centro de Atención de Usuarios y Delegaciones Regionales del Organismo. Cumplido, archivar.

ACTA N° 908

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director.

C.C. 5.970

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 155/17**

La Plata, 10 de mayo de 2017.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-1147/2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución M.I.V.y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que, la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12 a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de diciembre/14, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario que surge a partir de la aplicación de la Resolución mencionada ut supra, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usuarios, impacta en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución N° 34/16 del Ministerio de Infraestructura ajustó los valores de la tabla conformada por la Resolución N° 039/14 y la Resolución N° 206/13 de la Secretaría de Servicios Públicos provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de usuarios, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que en esa inteligencia, la Resolución SSP N° 39/14, consideró necesario incrementar la Alícuota del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del 6% al 8% para las Tarifas T1, T2 y T4 y del 3% al 5% para las tarifas T3;

Que los montos mensualizados formarán parte de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que se unifican por razones de procedimiento y se detallan en el anexo de pago con el título "Res 206/13 + Res 039/14+Res 34/15";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de abril de 2017 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que, dada la importancia de la información que deben remitir las entidades cooperativas detallada en las declaraciones juradas solicitadas por la Resolución N° 544/04 y los datos de compras de energía (Promedio Trimestral de Potencias) para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, es que el incumplimiento en el deber de información perjudica tanto a la entidad que se encuentra en falta como al resto de las prestadoras que han cumplimentado con dicho recaudo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, las compensaciones por aplicación de la Resolución MI N° 206/13, Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos y Resolución N° 34/15 del Ministerio de Infraestructura y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de abril de 2017, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer que los Distribuidores con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, no envíen a este Organismo copias de las DDJJ de la Resolución 544/04 en soporte papel, considerándose cumplida la obligación con la carga en el Sistema Informático.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 908

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director.

ANEXO PAGOS

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR -MES 4- 2017 (Pago Total)		C ABASTE- CIMIENTO	COMPENSACION: C.DISTRI- BUCIÓN	M.REDUCIDO	RES 206/13 + RES 039/2014	AJUSTES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	77345,13	28498	29040	34277	8743,22	177.903,35
A003	AZUL	9454,98	0	0	14196	0	23.650,98
A004	GENERAL BALCARCE	18874,92	124045	0	40339	0	183.258,92
A005	BARKER	4860,41	85781	0	67882	0	158.523,41
A006	BRANDSEN	957867,5	123382	0	85327	198745,39	1.365.321,89
A007	CASTELLI	246798,82	95249	0	18320	0	360.367,82
A008	CLAROMECO	2672,48	15623	0	54500	16851,36	89.646,84
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	409699,01	219111	0	272741	0	901.551,01
A011	DE LA GARMA	98522,5	30997	0	39407	0	168.926,50
A012	DIONISIA	335928,69	41523	0	171572	0	549.023,69
A013	EGAÑA	44546,87	57054	65887	90845	0	258.332,87
A014	GENERAL MADARIAGA	6415,44	39504	0	5027	0	50.946,44
A015	GENERAL PIRAN	102015,13	32021	0	28736	0	162.772,13
A016	J. N. FERNANDEZ	1629,39	67903	0	60731	0	130.263,39
A017	JEPPENER	221169,55	93241	0	52695	0	367.105,55
A018	JUAREZ	410880,34	22981	0	12727	0	446.588,34
A019	LA DULCE	84110,41	42681	0	51580	0	178.371,41
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	172204,06	121148	0	130686	0	424.038,06
A021	LAS FLORES	12316,27	61723	0	7430	0	81.469,27
A022	LEZAMA	236243,21	63408	0	87371	0	387.022,21
A023	MAIPU	209634,49	25451	0	18501	0	253.586,49
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	324617,34	15931	0	159329	0	499.877,34
A025	MAR DE AJO	12667,28	0	0	183680	0	196.347,28
A026	MAR DEL PLATA	352166,71	0	0	60007	0	412.173,71
A027	MAR DEL SUD	51024,04	49817	0	65668	0	166.509,04
A028	MECHONGUE	51922,9	66419	0	49227	0	167.568,90
A029	OLAVARRIA	34326,7	0	0	0	0	34.326,70
A030	ORENSE	1666,46	38311	0	31908	16617,96	88.503,42
A031	PINAMAR	0	0	0	313882	0	313.882,00
A032	PIPINAS	329575,14	111512	0	163085	0	604.172,14
A033	PUEBLO CAMET	248084,08	129269	0	91872	0	469.225,08
A034	PUNTA INDIO	176454,24	60452	0	125495	0	362.401,24
A035	RANCHOS	397181,53	95484	0	39756	1160451,51	1.692.873,04
A036	SAN BERNARDO	1396,65	0	0	291727	0	293.123,65
A037	SAN CAYETANO	351759,36	175831	0	147741	0	675.331,36
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	577,98	47247	0	32773	7235,34	87.833,32
A039	SAN MANUEL	178253,8	85215	0	100240	0	363.708,80
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	23743,3	0	0	6403	5975	36.121,30
A042	TANDIL	0	0	0	83858,84	0	83.858,84
A043	VILLA GESELL	3573,95	0	0	289200	0	292.773,95
A045	COPETONAS	21312,05	30918	0	16651	42624,1	111.505,15
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	71039,2	117714	0	95296	0	284.049,20
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	208712,84	6201	0	81897	0	296.810,84
N003	AGUSTIN ROCA	50220,49	112212	0	75495	0	237.927,49

N004	AGUSTINA	23161,37	75714	0	50843	0	149.718,37
N005	AMEGHINO	207113,88	67426	0	114359	0	388.898,88
N006	ARENAZA	159828,14	53025	0	91560	0	304.413,14
N007	ARROYO DULCE	76911,08	44575	0	52207	0	173.693,08
N008	BAIGORRITA	63628,63	26030	0	38963	0	128.621,63
N009	BANDERALO	36651,94	53259	0	56280	0	146.190,94
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	35836,25	49301	0	48088	0	133.225,25
N011	BOLIVAR	952982,44	0	0	74926	0	1.027.908,44
N012	BRAGADO	189260,25	161132	0	154854	0	505.246,25
N013	CAÑADA SECA	40758,86	41446	0	46468	0	128.672,86
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	90767,99	48351	0	71379	0	210.497,99
N015	CARLOS TEJEDOR	166142,24	44161	0	181162	0	391.465,24
N016	CARMEN DE ARECO	563656,54	0	0	6972	0	570.628,54
N017	COLON	0	0	0	22508	0	22.508,00
N018	COLONIA SERE	17741,01	55160	0	40801	0	113.702,01
N019	NAVARRO	669698,21	0	0	14490	0	684.188,21
N020	CORONEL GRANADA	73860,92	90494	0	105665	0	270.019,92
N021	CORONEL MOM	51249,06	72405	0	52296	0	175.950,06
N022	CORONEL SEGUI	17631,09	30375	31885	34331	0	114.222,09
N023	CUCULLU	62318,62	104955	0	76141	0	243.414,62
N024	CURARU	26019,79	61727	0	47890	0	135.636,79
N025	CHACABUCO	76251,98	0	0	16033	0	92.284,98
	TOTAL	10.154.935,93	3.613.393,00	126.812,00	5.248.296,84	1.457.243,88	20.600.681,65
N026	CHARLONE	73193,33	11882	0	48886	0	133.961,33
N027	DAIREAUX	86806,05	74096	0	55180	0	216.082,05
N028	DUDIGNAC	84091,19	9637	0	40770	0	134.498,19
N029	EL CHINGOLO	28694,36	63584	0	65715	0	157.993,36
N030	EL DORADO	75347,64	125173	0	103418	0	303.938,64
N031	EL SOCORRO	0	67672	0	47299	0	114.971,00
N032	EL TRIUNFO	51630,08	51011	0	41360	0	144.001,08
N033	EMILIO BUNGE	104785,94	88364	0	78592	0	271.741,94
N034	FACUNDO QUIROGA	81501,61	29352	0	38820	0	149.673,61
N035	FERRE	74758,15	52424	0	39232	0	166.414,15
N037	FORTIN TIBURCIO	20240,24	19556	19987	24526	0	84.309,24
N038	FRANCISCO AYERZA	27644,51	19584	20806	23842	9000,26	100.876,77
N039	FRANKLIN	30565,7	55405	0	118727	0	204.697,70
N040	FRENCH	63510,63	18296	0	51009	0	132.815,63
N041	GAHAN	36847,2	34816	0	27564	0	99.227,20
N042	GERMANIA	60983,57	36696	0	46748	0	144.427,57
N043	GOBERNADOR UGARTE	29191,71	29883	13619	29074	0	101.767,71
N044	GONZALEZ MORENO	62184,13	29456	0	34870	0	126.510,13
N045	GOROSTIAGA	25268,45	10481	25391	44557	0	105.697,45
N046	GENERAL LAS HERAS	86057,57	77607	0	0	213633,27	377.297,84
N047	GENERAL ROJO	64486,3	45681	0	30683	0	140.850,30
N048	GENERAL VIAMONTE	425858,13	0	0	73200	0	499.058,13
N049	GUERRICO	54924,94	46725	0	38486	0	140.135,94
N050	INES INDART	29793,97	42447	0	21122	0	93.362,97
N051	IRIARTE	33691,65	36048	0	32669	0	102.408,65
N052	LA AGRARIA	11619,42	59602	71501	65782	0	208.504,42
N053	LA ANGELITA	37763,11	46948	18694	42652	37763,11	183.820,22
N054	LA EMILIA	58754,98	45920	0	29292	97954	231.920,98
N055	LA LUISA	28398,87	69770	21749	54887	0	174.804,87
N056	LA NIÑA	22044,94	31964	0	27046	0	81.054,94
N058	LA PRADERA	6195,98	7999	20437	45443	0	80.074,98
N059	LA VIOLETA	0	62810	0	48873	0	111.683,00
N060	LAPLACETTE	0	30280	31062	36994	0	98.336,00
N061	LAS TOSCAS	21197,21	44843	21476	43099	0	130.615,21
N062	LUJANENSE	0	0	0	4123	33632,04	37.755,04
N063	MANUEL OCAMPO	50166,13	42685	0	59457	0	152.308,13
N064	MARIANO ALFONZO	50828,87	44398	0	46633	0	141.859,87
N065	MARIANO BENITEZ	8985,76	11973	16663	30529	2835,12	70.985,88
N066	MARIANO MORENO	0	0	0	8818	0	8.818,00
N067	MARTINEZ DE HOZ	39361,98	43450	0	50459	0	133.270,98
N068	MONTE	0	0	0	116891	0	116.891,00
N069	MOQUEHUA	63536,34	0	0	44912	0	108.448,34
N070	MORSE	40141,37	54406	0	38236	0	132.783,37
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	152178,68	64820	0	100590	0	317.588,68
N072	OLASCOAGA	7510,33	12445	20263	18069	5167,78	63.455,11
N073	PARADA ROBLES	456719,22	0	0	208506	0	665.225,22
N074	PASTEUR	51379,74	60177	0	47087	0	158.643,74
N075	PEARSON	9307,75	13763	15972	25579	0	64.621,75
N076	PEDERNALES	63134,73	43842	0	46494	0	153.470,73
N077	PEHUAJO	782,79	0	0	10408	0	11.190,79
N078	PERGAMINO	0	0	0	2504	0	2.504,00
N079	PIEDRITAS	94547,22	62708	0	83338	4126,32	244.719,54
N080	PINZON	23263,54	35481	12866	36774	0	108.384,54
N081	PIROVANO	39579,76	41566	0	38003	27358,4	146.507,16
N082	PLA	0	25539	20541	27631	0	73.711,00
N083	PRODUCTORES FORESTALES	40192,8	66954	67738	178218	0	353.102,80

N084	QUENUMA	22898,87	43737	0	39073	0	105.708,87
N085	RAMALLO	8194,93	6415	0	24941	0	39.550,93
N086	RANCAGUA	35264,9	46898	0	42130	0	124.292,90
N087	RIVADAVIA	344280,55	0	0	108792	0	453.072,55
N088	ROBERTS	95048,54	19486	0	31408	0	145.942,54
N089	ROJAS	0	0	0	8915	0	8.915,00
N090	ROOSEVELT	13430,56	40913	31054	43997	0	129.394,56
N091	SALADILLO	2671,74	0	0	21228	0	23.899,74
N093	SALTO	0	0	0	120299	0	120.299,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	2858,84	0	0	11436	0	14.294,84
N095	SAN EMILIO	11835,52	21043	14191	27926	0	74.995,52
N096	SAN PEDRO	0	0	0	17016	0	17.016,00
	TOTAL	13.781.068,95	5.892.104,00	590.822,00	8.519.133,84	1.888.714,18	30.671.842,97
N097	SAN SEBASTIAN	47795,39	77491	0	53852	0	179.138,39
N098	SANSINENA	18281,54	26954	18940	37958	0	102.133,54
N099	SANTA ELEODORA	26396,62	53548	0	44424	0	124.368,62
N100	SANTA REGINA	24684,14	35342	13341	37650	0	111.017,14
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	56882,71	65787	22485	65784	0	210.938,71
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	0	101900	0	61225	0	163.125,00
N103	TIMOTE	18542,21	29309	20939	33840	0	102.630,21
N104	TODD	69301,33	40677	0	38484	0	148.462,33
N105	TRENQUE LAUQUEN	0	0	0	215988	0	215.988,00
N106	TRES ALGARROBOS	127540,21	24219	0	67325	0	219.084,21
N107	URDAMPILLETA	72223,32	0	0	26752	0	98.975,32
N108	URQUIZA	81256,25	29926	0	69944	0	181.126,25
N109	VILLA LIA	0	36760	0	50268	0	87.028,00
N110	VILLA RUIZ	22315,46	22425	17486	37551	0	99.777,46
N111	VILLA SABOYA	35566,99	24397	21698	39737	0	121.398,99
N112	VILLA SAUZE	11502,83	17135	17520	32584	50000	128.741,83
N113	VIÑA	24299,35	27719	12536	35930	0	100.484,35
N115	ZAVALLIA	31211,28	50582	21970	57414	0	161.177,28
N118	ANTONIO CARBONI	362301,35	328598	0	327362	0	1.018.261,35
N119	FORTIN OLAVARRIA	46706,82	45898	0	46164	0	138.768,82
N120	ESCOBAR NORTE	691612,15	125529	0	263156	22194,14	1.102.491,29
S001	17 DE AGOSTO	14633,46	51058	26943	43464	0	136.098,46
S002	ADOLFO ALSINA	41290,4	235246	0	125289	0	401.825,40
S003	ALGARROBO	39627,61	48036	0	27065	0	114.728,61
S004	AZOPARDO	0	44178	33008	40136	0	117.322,00
S005	BAHIA SAN BLAS	61729,78	67918	0	42894	0	172.541,78
S006	BORDENAVE	14828,72	48213	0	49771	0	112.812,72
S007	CABILDO	144504,22	77620	0	102382	0	324.506,22
S008	COLONIA LA MERCED	25245,86	74211	34609	63485	0	197.550,86
S009	CORONEL DORREGO	0	16241	0	107660	0	123.901,00
S010	CORONEL PRINGLES	1778,86	0	0	23797	0	25.575,86
S011	CHASICO	21064,25	67598	24668	59781	0	173.111,25
S012	DARREGUEIRA	142806,98	27255	0	60664	0	230.725,98
S013	DUFAUR	13754,61	55347	31760	45607	0	146.468,61
S014	ESPARTILLAR	101909,44	44543	0	37635	0	184.087,44
S015	FELIPE SOLA	20707,93	36120	19644	69130	0	145.601,93
S016	GOYENA	7,45	62432	0	61640	0	124.079,45
S017	GENERAL LAMADRID	0	9513	13928	26342	0	49.783,00
S018	HILARIO ASCASUBI	53619,43	39839	0	25526	0	118.984,43
S019	HUANGUELEN	139902,7	17738	0	65319	0	222.959,70
S020	INDIO RICO	19307,35	24544	10581	16232	0	70.664,35
S021	GUISASOLA	13459,96	22162	9741	22729	0	68.091,96
S022	JUAN PRADERE	0	5974	15162	20147	0	41.283,00
S023	LA COLINA	0	59437	0	48021	0	107.458,00
S024	LAS MARTINETAS	10514,91	11115	16428	25679	0	63.736,91
S025	MAYOR BURATOVICH	122826,95	79385	0	75192	1094158,34	1.371.562,29
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	39854,93	102427	0	70862	0	213.143,93
S027	MONTE HERMOSO	3934,97	0	0	75209	183594,16	262.738,13
S028	ORIENTE	26528,29	48808	0	35151	0	110.487,29
S029	PEDRO LURO	252,18	33920	0	47591	0	81.763,18
S030	PIGUE	1162,2	0	0	144422	0	145.584,20
S031	PUAN	238276,75	26239	0	78712	0	343.227,75
S032	PUNTA ALTA	0	0	0	2635	0	2.635,00
S033	RIVERA	118293,46	37600	0	43902	0	199.795,46
S034	SALDUNGARAY	56042,87	95107	0	61799	0	212.948,87
S035	SAN GERMAN	0	5800	8779	27976	0	42.555,00
S036	SAN JORGE	0	6951	15961	15556	0	38.468,00
S037	SAN JOSE	82049,88	40987	0	29881	0	152.917,88
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	20606,77	34567	0	22478	-8349,35	69.302,42
S039	SIERRA DE LA VENTANA	118793,92	0	0	73249	0	192.042,92
S040	STROEDER	10815,78	43665	63447	54950	21631,56	194.509,34
S041	TORNQUIST	232713,59	125817	0	151595	0	510.125,59
S042	VILLA IRIS	43750,49	33910	0	36925	0	114.585,49
S043	VILLA MAZA	107383,33	46760	0	53476	0	207.619,33
	TOTAL	17.653.469,18	8.964.581,00	1.082.396,00	12.474.481,84	3.251.943,03	43.426.871,05

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 156/17

La Plata, 10 de mayo de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto Provincial N° 3207/06 y sus modificatorios N° 3142/07 y N° 626/12, la Resolución MlySP N° 419/17, lo actuado en el expediente N° 2429-1146/2017, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Provincial N° 3207/06, se aprobó la incorporación de una cuota extraordinaria mensual de pesos tres (\$) por punto de suministro, en la facturación habitual por la prestación del servicio a cargo de las Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta con participación estatal mayoritaria con concesión otorgada por los Municipios de la Provincia de Buenos Aires;

Que, posteriormente, a través de los Decretos N° 3142/07 y N° 626/12, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires elevó el monto de la cuota extraordinaria mensual a percibir por las Cooperativas, a pesos cinco (\$) y pesos diez (\$) respectivamente, por punto de suministro;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la normativa antes citada, este Organismo de Control autorizó la aplicación de la cuota referida a los concesionarios municipales que presentaron en tiempo y forma sus respectivos planes de inversión y mejoras;

Que a través de la Resolución MlySP N° 419/17, se aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral llevado a cabo por el Comité de Ejecución del proceso de Revisión Tarifaria Integral (CERTI), de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 11.769, ratificándose todo lo actuado por dicho Comité (Artículos 1 y 50);

Que, asimismo, se aprobaron los valores del cuadro tarifario a aplicar por las distribuidoras provinciales EDELAP S.A., EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y los cuadros tarifarios de referencia de las áreas Río de La Plata, Atlántica, Norte y Sur, para los consumos registrados a partir de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo, que incluye los valores del Agregado Tarifario;

Que la Resolución MlySP N° 419/17 resulta de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires (Artículo 51);

Que atento que los nuevos cuadros tarifarios permitirán a los distribuidores obtener el ingreso necesario para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, en la referida norma se solicita a este Organismo de Control, suspender la autorización dispuesta en el marco del Decreto N° 3207/06 y sus modificatorios N° 3142/07 y N° 626/12 (Artículo 6);

Que en virtud de ello, corresponde suspender la autorización otorgada a las Cooperativas eléctricas y sociedades de economía mixta con capital estatal mayoritario con concesión otorgada por los Municipios de la provincia de Buenos Aires, cuya nómina se detalla en el Anexo de la presente, para cobrar la cuota extraordinaria establecida en el Decreto N° 3207/06 y sus modificatorios N° 3142/07 y N° 626/12, debiendo dejar de percibirla en la facturación que emitan por los consumos registrados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución MlySP N° 419/17;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Suspender la autorización otorgada a las Distribuidoras eléctricas y sociedades de economía mixta con capital estatal mayoritario con concesión otorgada por los Municipios de la provincia de Buenos Aires, cuya nómina se detalla en el Anexo de la presente, para incorporar en la facturación ordinaria la cuota extraordinaria mensual establecida por el Decreto Provincial N° 3207/06 y sus modificatorios N° 3142/07 y N° 626/12.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a las Distribuidoras eléctricas y sociedades de economía mixta con capital estatal mayoritario con concesión otorgada por los Municipios de la provincia de Buenos Aires, que procedan a suspender la inclusión del concepto "cuota extraordinaria- Decreto N° 3207/06 y modificatorios", en la facturación que emitan por los consumos registrados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución MlySP N° 419/17.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las Distribuidoras con concesión municipal. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones, Mercados y Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 908

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director.

ANEXO
COOPERATIVAS QUE PERCIBEN LA CUOTA EXTRAORDINARIA

COD	COOPERATIVA
A001	COOP. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ALTAMIRANO LTDA.
A003	COOP. ELECTRICA DE AZUL LIMITADA
A004	COOP. DE ELECTRICIDAD DE GENERAL BALCARCE LIMITADA
A005	COOP. DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LTDA.
A006	COOP. DE ELECTRIFICACION RUAL Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BRANDSEN LTDA.
A007	COOP. DE USUARIOS DE ELECTRICIDAD Y DE CONSUMO DE CASTELLI LTDA.
A008	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE CLAROMECO
A010	COOP. RURAL ELECTRICA TANDIL-AZUL LIMITADA (CRETAL)
A011	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GARMA LIMITADA
A012	COOP. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE DIONISIA LIMITADA
A013	COOP. ELECTRICA DE EGAÑA LIMITADA
A014	COOP. DE PROVISION DE ENERGÍA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GRAL. MADARIAGA LTDA.
A015	COOP. DE ELECTRICIDAD DE GENERAL PIRAN LTDA. C.E.Ge.Pi.L
A016	COOP. ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE JUAN N. FERNANDEZ LTADA
A017	COOP. LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JEPPENER
A018	COOP. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE BENITO JUAREZ LTDA.
A019	COOP. ELECTRICA LTDA DE LA DULCE
A020	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE "COLONIA LAGUNA DE LOS PADRES"
A021	COOP. DE ELECTRICIDAD, OBRAS ,CREDITO Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS FLORES LTDA.
A022	COOP. DE PROV. DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LTDA.
A023	COOP. DE ELECTRICIDAD LTDA DE MAIPU.
A024	COOP. ARBOLITO DE SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS,CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE MAR CHIQUITA LIMITADA
A025	COOP. LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE MAR DE AJO (CLYFEMA)
A027	COOP. ELECTRICA LIMITADA Y ANEXOS MAR DEL SUD
A028	COOP. DE ELECTRICIDAD DE MECHONGUE LIMITADA
A029	COOP. LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA -COOPELECTRIC
A030	COOP. ELECTRICA DE ORENSE LIMITADA
A031	COOP. DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA
A032	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIPINAS LTDA.
A033	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE PUEBLO CAMET

A034	COOP. LTDA. DE ELECTRICIDAD DE PUNTA INDIO
A035	COOP. DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA
A036	COOP. DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA
A037	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE SERVICIOS SOCIALES, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN CAYETANO
A038	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE SAN FRANCISCO BELLOCQ
A039	COOP. ELECTRICA Y SERVICIOS ANEXOS DE SAN MANUEL LTDA.
A040	USINA POPULAR SEBASTIAN DE MARIA COOP. DE OBRAS SER. PUBLICOS Y SOCIALES LTDA. DE NECOCHEA
A041	COOP. DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS
A042	USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL (SEM)
A043	COOP. ELECTRICA, CREDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA
A045	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES DE COPETONAS LTDA
N001	COOP. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ZONA SUR DEL PARTIDO DE 25 DE MAYO LIMITADA
N002	COOP. DE ELECTRICIDAD JULIO LEVIN LTDA DE AGOTE
N004	COOP. ELECTRICA DE AGUSTINA LIMITADA
N005	COOP. ELECTRICA DE AMEGHINO LIMITADA
N006	COOP. ELECTRICA RURAL DE ARENAZA LTDA.
N007	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE ARROYO DULCE
N008	COOP. ELECTRICA DE BAIGORRITA LIMITADA
N009	COOP. PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE BANDERALO LIMITADA
N010	COOP. ELECTRICA URBANA Y RURAL DE BAYAUCA- BERMUDEZ LTDA.
N011	COOP. ELECTRICA DE BOLIVAR LTDA.
N012	COOP. RURAL ELECTRICA DE BRAGADO LTDA.
N013	COOP. LIMITADA DE ELECTRICIDAD DE CAÑADA SECA
N014	COOP. ELECTRICA ZONA NORTE DE CARLOS CASARES LTDA.
N015	COOP. LTDA. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS VIV.Y CONS. DE CARLOS TEJEDOR
N016	COOP. DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LTDA. DE CARMEN DE ARECO.
N017	COOP. DE PROVISION DE SERV.ELEC. Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO COLON LTDA.
N018	COOP. LTDA.DE ELECTRICIDAD DE COLONIA SERE
N019	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LTDA.
N020	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE CORONEL GRANADA
N021	COOP. DE ELECTRICIDAD DE CORONEL MOM LTDA.
N022	COOP. DE ELECTRICIDAD DE CORONEL SEGUI LIMITADA
N023	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y OBRAS DE PAVIMENTACIÓN DE CUCULLÚ
N024	COOP. LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE CURARU
N025	COOP. ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA
N026	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "CHARLONE" LIMITADA
N027	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DAIREAUX LIMITADA
N028	COOP. DE PROV. DE SERV. ELÉC., OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOC., DE VIVIENDA Y CREDITO DE DUDIGNAC LTDA.
N029	COOP. RURAL ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO "EL CHINGOLO" LIMITADA
N030	COOP. ELECTRICA RURAL, TELEFONO, PROVISION Y SERVICIOS EL DORADO
N031	COOP. ELECTRICA, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE EL SOCORRO LTDA.
N032	COOP. ELECTRICA DE EL TRIUNFO LTDA.
N033	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EMILIO V. BUNGE LIMITADA
N034	COOP. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE FACUNDO QUIROGA LTDA.
N035	COOP. ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE FERRE LIMITADA
N038	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE FRANCISCO AYERZA
N039	COOP. LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y TELEFONICA DE FRANKLIN
N041	COOP. LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE GAHAN
N042	COOP. LIMITADA DE ELECTRICIDAD DE GERMANIA
N044	COOP. ELECTRICA LIMITADA GONZÁLEZ MORENO
N045	COOP. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE GOROSTIAGA LIMITADA.
N047	COOP. ELECT. DE PROVISION DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, CONSUMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES DE GENERAL ROJO
N048	COOP. DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LTDA.
N049	COOP. ELECTRICA, TELEFONICA DE SERVICIOS ANEXOS DE GUERRICO LTDA.
N050	COOP. ELECTRICA DE INÉS INDART LIMITADA
N051	COOP. DE PROV. DE SERV. ELÉCTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, DE CREDITO Y VIVIENDA DE IRIARTE LTDA.
N052	COOP. ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO "LA AGRARIA" LIMITADA
N053	COOP. ELECTRICA RURAL DE OBRAS Y DESARROLLO LA ANGELITA LIMITADA
N054	COOP. OBRERA DE CONSUMO LIMITADA LA EMILIA
N055	COOP. ELECTRICA RURAL LA LUISA LTDA.
N056	USINA POPULAR LA NIÑA COOP. LTDA.
N058	COOP. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LA PRADERA LTDA.
N059	COOP. ELECTRICA, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO DE LA VIOLETA LIMITADA
N061	COOP. DE ELECTRICIDAD DE LAS TOSCAS LTDA.
N062	COOP. ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS LUJANENSE LTDA.
N063	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MANUEL OCAMPO LIMITADA
N064	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, RURAL Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE MARIANO H. ALFONZO
N065	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE MARIANO BENITEZ
N066	COOP. ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LTDA
N067	COOP. PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS MARTINEZ DE HOZ LTDA.
N068	COOP. ELECTRICA DE MONTE LTDA.
N069	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE MOQUEHUA LIMITADA
N070	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MORSE LTDA.
N071	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE NORBERTO DE LA RIESTRA
N072	COOP. ELECTRICA DE OLASCOAGA LTDA.
N073	COOP. ELEC. Y DE TECNIFICACIÓN AGROPECUARIA PARADA ROBLES - ARROYO DE LA CRUZ LTDA. (CEPRAL)
N074	COOP. LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PASTEUR

N076	COOP. ELECTRICA TEL. AGUA POTABLE Y OTROS SERV. PUB. DE PEDERNALES LTDA.
N077	COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS ELECTRICOS y COMUNITARIOS DE PEHUAJO
N078	COOP. ELECTRICA SERVICIOS ANEXOS Y VIVIENDA DE PERGAMINO LTDA
N079	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS
N080	COOP. DE SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA DE PINZON LIMITADA
N081	COOP. ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PIROVANO LTDA.
N084	COOP. ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO DE QUENUMA
N085	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA
N086	COOP. ELECTRICA, TELEFONICA, VIVIENDA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RANCAGUA LIMITADA
N087	COOP. DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SERVICIOS SOCIALES Y CREDITO Y VIVIENDA Y CONSUMO DE RIVADAVIA
N088	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ROBERTS LTDA.
N089	COOP. DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER)
N090	COOP. LIMITADA DE PROVISION POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ROOSEVELT
N091	COOP. ELECTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA
N093	COOP. LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE SALTO
N094	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE SAN ANTONIO DE ARECO LIMITADA
N095	COOP. ELECTRICA DE SAN EMILIO LIMITADA
N096	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA
N097	COOP. LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS SAN SEBASTIAN
N098	COOP. DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO Y CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE SANSINENA LIMITADA
N099	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE SANTA ELEODORA
N100	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SANTA REGINA LTDA.
N101	COOP. DE ELECTRIFICACION Y TECNIFICACION AGROPECUARIA SOLIS - AZCUENAGA LIMITADA (CETASA)
N103	COOP. ELECTRICA DE TIMOTE LTDA.
N104	COOP. ELECTRICA RURAL DE TODD
N105	COOP. LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN
N106	COOP. ELECTRICA DE TRES ALGARROBOS LTDA.
N107	COOP. ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE URDAMPILLETA LTDA.
N108	COOP. ELECTRICA RURAL LIMITADA DE URQUIZA (CERLU)
N109	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA LIA LTDA.
N110	COOP. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE VILLA RUIZ LIMITADA
N111	COOP. ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS DE VILLA SABOYA LIMITADA
N112	COOP. ELECTRICA DE VILLA SAUZE LIMITADA
N113	COOP. DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERV. PUBLICOS Y SOC. DE VIÑA LTDA.
N114	COOP. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA DE ZARATE
N118	COOP. DE ELECTRICIDAD CONSUMO Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANTONIO CARBONI LTDA.
N119	COOP. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE FORTIN OLAVARRIA LIMITADA
N120	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ESCOBAR NORTE
S002	COOP. LTDA. DE ELEC. RURAL Y SERV. ANEXOS DE ADOLFO ALSINA C.L.E.R. Y S.A.
S003	COOP. DE INDUSTRIA Y AHORRO LIMITADA ALGARROBO (J. B. COUSTE)
S004	COOP. DE ELECTRICIDAD RURAL URBANA DE AZOPARDO LIMITADA
S005	COOP. LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS BAHIA SAN BLAS
S006	COOP. LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE
S007	COOP. DE LUZ Y FUERZA DE CABILDO LTDA.
S009	COOP. DE PROV. DE ELEC. Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO
S010	COOP. ELECTRICA LTDA. DE CORONEL PRINGLES
S011	COOP. ELECTRICA DE CHASICO LIMITADA
S012	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE DARREGUEIRA
S013	COOP. ELECTRICA DE DUFAUR LIMITADA
S014	COOP. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE ESPARTILLAR
S015	COOP. ELECTRICA DE FELIPE SOLA LIMITADA
S016	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE GOYENA
S018	COOP. DE LUZ Y FUERZA DE HILARIO ASCASUBI LIMITADA
S019	COOP. ELEC. DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITO DE HUANGUELEN LTDA.
S020	COOP. ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA DE INDIO RICO.
S021	COOP. LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE JOSE GUIASOLA
S022	COOP. DE LUZ Y FUERZA JUAN A. PRADERE LTDA.
S024	LAS MARTINETAS, COOP. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LIMITADA
S025	COOP. ELECTRICA Y DE SERVICIOS MAYOR BURATOVICH LIMITADA
S026	COOP. ELECTRICA COLONIA LOS ALFALFARES LIMITADA DE MEDANOS
S027	COOP. ELECTRICA DE MONTE HERMOSO LTDA.
S028	COOP. DE PROVISION DE AGUA POTABLE, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE
S029	COOP. DE ELECTRICIDAD LIMITADA DE PEDRO LURO
S030	COOP. DE PROVISION DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIGÜE LIMITADA
S031	COOP. DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS LIMITADA DE PUAN
S032	COOP. DE LUZ Y FUERZA ELECT., INDUST. Y OTROS SERVICIOS PUB., VIVIENDA Y CREDITO DE PUNTA ALTA.
S033	COOP. DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS LTDA DE RIVERA
S034	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE SALDUNGARAY
S035	COOP. ELECTRICA Y ANEXOS LIMITADA DE SAN GERMAN
S037	COOP. DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LTDA. SAN JOSE
S038	COOP. DE OBRAS Y SERVICIOS DE SAN MIGUEL ARCANGEL
S039	COOP. DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DE SIERRA DE LA VENTANA LIMITADA
S040	COOP. AGROPECUARIA DE STROEDER LTDA.
S041	COOP. ELECTRICA LIMITADA DE TORNQUIST
S042	COOP. DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS, OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y CREDITO DE VILLA IRIS LIMITADA
S043	COOP. VILLA MAZA LTDA

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 195/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3348/2001, alcance N° 24/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" toda la información correspondiente al vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión a (fs. 6/48);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/4 y 49/55, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 18,59; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 66.020,45; Total Penalización Apartamientos: \$ 66.039,04..." (f. 59);

Que asimismo, habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información, estima que correspondería la aplicación de sanciones;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo solicitado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto al inicio de un proceso sumarial a fin de evaluar el incumplimiento detectado, tal lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal se considera que corresponde citar, previo a ello, a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos sesenta y seis mil treinta y nueve con 04/100 (\$ 66.039,04) la penalización correspondiente a

la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA", por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo cuarto período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2014, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA" una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos detectados por la Gerencia Control de Concesiones de normas contempladas en el Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LIMITADA DE NECOCHEA "SEBASTIÁN DE MARÍA". Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.340

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 196/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3350/2001, alcance 27/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 5/27 y fs. 29/33);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 34/37 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 818,62; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 26.468,54; Total Penalización Apartamientos: \$ 27.287,16..." (f. 38);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 37);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el

importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para Clientes (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos veintisiete mil doscientos ochenta y siete con 16/100 (\$ 27.287,16) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA. a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos "prima facie" detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.341

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 197/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3350/2001, alcance N° 28/2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA., toda la información correspondiente al vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio de 2016 y el 30 de noviembre

de 2016 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 3/25);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor y del dictamen obrante a fs. 26/29 elaborado por el Área de Control de Calidad Técnica, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 558,20; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 41.451,29; Total Penalización Apartamientos: \$ 42.009,49..." (f. 30);

Que asimismo, señala que habida cuenta la existencia de incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos seleccionados para clientes y Centros de Transformación, se estima que correspondería la aplicación de sanciones (f. 29);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descrita, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para Clientes y Centros de Transformación (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, corresponde citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de pesos cuarenta y dos mil nueve con 49/100 (\$ 42.009,49) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA. por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de verificar el cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios que cite a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA. a

una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos "prima facie" detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información referida a Puntos Seleccionados para clientes y Centros de Transformación.

ARTICULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.342

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 198/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-686/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. SIERRA DE LA VENTANA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió los diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/82);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo a fs. 83/91, el auditor interviniente, destacó en su informe de foja 92 que: "...no se han declarado durante el período aquí mencionado, multas en ningún concepto...";

Que el Área Control de Calidad Comercial expresó que del análisis de la documental obrante en el expediente y del informe elaborado por el auditor actuante, surge que no existen penalidades aplicables al período auditado según lo informado por la Cooperativa (f. 93);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. SIERRA DE LA VENTANA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2015 y noviembre de 2016, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, CONSUMO, CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. SIERRA DE LA VENTANA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.343

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 199/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5102/2014, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadre como fuerza mayor las interrupciones del servicio eléctrico verificadas durante el día 4 de noviembre de 2014, como consecuencia del fenómeno meteorológico ocurrido en la ciudad de Mar del Plata, área de Concesión de la Distribuidora (fs. 1/3);

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) fundamenta dicha solicitud en la existencia de un temporal de gran magnitud, manifestando en tal sentido que, como consecuencia de la tormenta de viento y agua que se abatiera sobre la ciudad, se produjo corte de cables, la caída de 83 postes y más de 50 árboles, la rotura de vidrieras comerciales y voladura de carteles;

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: CD con antecedentes de lo ocurrido (f. 1), Notas de la Distribuidora fs. 2 y 3, Informe preliminar (fs. 5 y 6) e Informe del Servicio Meteorológico Nacional (f. 13);

Que la Gerencia de Control de Concesiones recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...el origen de la causa se debe a una tormenta severa y fuertes ráfagas de vientos que azotó a la ciudad de Mar del Plata. Esta situación ha provocado la interrupción en el servicio eléctrico en distintos puntos de la ciudad, como así también los cortes efectuados a despejar situaciones de peligro. Con respecto al informe del Servicio Meteorológico Nacional, que corre a fs 13, se observa que los vientos no han sido de gran magnitud (no superó los 74 km/h), como así también las precipitaciones, por lo tanto no debería dar de baja a las interrupciones...";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido la Distribuidora no acreditó mediante el informe oficial, expedido por el Servicio Meteorológico Nacional, que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las reglas del buen arte, contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12.047/78, convalidada por Decreto N° 2.469/78);

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" "...Si al contraer la obligación el deudor sabía que el acontecimiento irresistible podía o debía acontecer según el curso ordinario y normal de las cosas, entonces su responsabilidad se mantiene no obstante la fuerza irresistible..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y Perjuicios);

Que el principio de aplicación para los casos fortuitos o de fuerza mayor, es que son producidos por dos grandes causas: por la naturaleza o por el hecho del hombre, dice Troplong que los accidentes de la naturaleza no constituyen casos fortuitos, mientras que por su intensidad no salgan del orden común. No se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos, etc...";

Que no obstante ello, vale recordar lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros tribunales en cuanto a que "...las tormentas no escapan de las previsiones humanas comunes, pese a estar acompañadas por lluvias y fuertes vientos..." (Delgado, Juan Gregorio y otra c/ Dirección de la Energía de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) en referencia a las interrupciones del suministro de energía eléctrica acaecidas en su ámbito de distribución durante el día 4 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.344

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 200/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-849/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información veraz para con este Organismo de Control, referente a las DDJJ correspondientes a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, emitidas en el segundo cuatrimestre del año 2016, relativas a Centros Transformadores aéreos en la vía pública y en depósito, en las sucursales Chivilcoy y Lobos;

Que mediante la Resolución OCEBA N° 811/02 se resolvió que los transformadores y capacitores afectados al servicio público de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, ubicados en subestaciones a nivel subterráneas o en plataforma, deberán encontrarse en óptimas condiciones de mantenimiento, sin ningún tipo de pérdidas de aceite, vestigios de suciedad por transpiración, emanación de olores generados por pérdida del líquido refrigerante o ruidos molestos;

Que, asimismo, determinó que los equipos descriptos contarán con suficiente hermeticidad a fin de asegurar perfecta estanqueidad y, en caso de pérdida de aceite o deficiencias en su aspecto visual, se procederá a su completa reparación y/o reemplazo, en un plazo que no supere los cinco días de detectada la deficiencia;

Que también dispuso, que para cumplimentar lo antes descripto, las Distribuidoras Provinciales y Municipales deberán implementar un procedimiento de control efectivo mensual para los transformadores ubicados en áreas urbanas y cuatrimestral para los equipos ubicados en áreas rurales, e informar a este Organismo de Control, con carácter de declaración jurada, el estado en que se encuentren en cada oportunidad en que se efectúe el relevamiento señalado;

Que, además, aprobó la Planilla del Parque de Transformadores como Anexo de la mencionada Resolución para su presentación ante el OCEBA dentro de los cinco días hábiles de cada mes, correspondiente al período de control de que se trate;

Que posteriormente se dictó la Resolución OCEBA N° 253/03 que modificó la frecuencia dispuesta en la Resolución OCEBA N° 811/02 para la revisión de los transformadores urbanos, estableciendo una periodicidad mensual para los que estén contaminados y bimestral para los restantes ubicados en zona urbana;

Que con el fin de mejorar las tareas de control que se ejerce sobre los transformadores afectados al servicio de distribución de energía eléctrica y lograr un adecuado seguimiento, el Área de Sistemas del OCEBA elaboró un sistema informático, permitiendo que toda la información relativa al estado del parque de transformadores que regular y periódicamente

los distribuidores deban presentar ante este Organismo de Control, sea enviada a través de la transmisión electrónica al sitio web www.oceba.gba.gov.ar, en el sector Distribuidoras/Transformadores;

Que ello motivó el dictado de la Resolución OCEBA N° 103/13, a través de la cual, entre otras cuestiones, se aprobó la Planilla del Parque de Transformadores, como Anexo, reemplazando la creada en la Resolución OCEBA N° 811/02 y estableciendo su presentación ante el Organismo de Control, en forma cuatrimestral, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de inicio del período de control de que se trate;

Que, asimismo, el Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 103/13, estableció la metodología de carga de dicha información vía informática;

Que la Gerencia de Mercados, a través del Área Seguridad y Medio Ambiente manifestó que pudo comprobar que en las sucursales de Chivilcoy y Lobos, la información recibida de EDEN S.A., por DDJJ correspondiente a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, presentan numerosas inconsistencias, impidiendo de este modo que el Organismo de Control no cuente con la información fehaciente conforme a las normativas vigentes (f. 19);

Que, asimismo, agregó que con los informes obtenidos el 24 de noviembre de 2016 y el 6 de diciembre de 2016 en las citadas localidades, con un muestreo aleatorio de veintinueve Centros de Transformadores Aéreos, se constató que los datos de doce de ellos no coinciden con las DDJJ correspondientes a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, emitidas en el segundo Cuatrimestre del año 2016;

Que ello motivó la intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios, la que entendió pertinente la instrucción de un sumario administrativo a la Distribuidora, a efectos de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento al Deber de Información para con el Organismo, lo que resultó aprobado por Resolución OCEBA N° 0024/17, obrante a fs. 25/27;

Que mediante el Artículo 2° de la citada Resolución se ordenó a la mencionada Gerencia a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que la conforman;

Que notificada la mencionada Resolución a la Distribuidora (f. 30), EDEN S.A. impugnó su contenido, manifestando que se sometió a los requerimientos del Organismo, presentando regularmente la información y documentación requerida, conforme lo estipulado en el Contrato de Concesión, en las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13 y ante cualquier requerimiento del personal de OCEBA (fs. 31/32);

Que agregó que "...estamos frente a una formalidad, la que fue oportunamente subsanada, que no afectó ni la seguridad pública, ni las obligaciones respecto de la prestación del servicio ni el mantenimiento y conservación de las instalaciones...";

Que también expresó que la Resolución que impugna, no describe la magnitud o entidad del riesgo que, a su criterio, se encontraría configurado por las inconsistencias detectadas con relación a las DDJJ presentadas y que las mismas de modo alguno constituyen incumplimientos de obligaciones contractuales que pongan en riesgo la seguridad pública, estimando que de las constancias del expediente no se desprende que se haya constatado falta de mantenimiento y conservación de los centros de transformación inspeccionados;

Que concluyó considerando que las inconsistencias en cuestión, no reúnen entidad para justificar la aplicación de sanción alguna a la Distribuidora;

Que giradas las actuaciones a la Gerencia de Mercados, ésta se expidió manifestando que "...la posterior corrección de los listados del Parque Transformador fue después de las auditorías realizadas, lo que deja evidenciado el incumplimiento de la normativa...";

Que a fojas 34/35 corre agregado el Acto de Imputación a la Distribuidora; Que se imputó a EDEN S.A. por incumplimiento a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, en cuanto a las inconsistencias detectadas en el envío de la información, a través de la página web del OCEBA, relativa al parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución, en las Sucursales de Chivilcoy y Lobos, en los plazos, modalidades y formatos allí estipulados, correspondientes al segundo cuatrimestre del año 2016;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar la información fehaciente, debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control, conforme lo disponen los artículos 62 inciso r) de la Ley 11.769, 28 incisos v), x) y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial y artículo 25 de la Ley N° 24.240;

Que, por último, se imputó a la Distribuidora por obstaculizar con dichos incumplimientos la celeridad, economía y eficacia del procedimiento, conforme lo estipulado en los artículos 7, 8, 9 y 50 de la Ley 7.647 y punto 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial;

Que EDEN S.A. presentó su descargo, reiterando los mismos argumentos utilizados en su impugnación al dictado de la Resolución OCEBA N° 0024/17 que ordena instruir el sumario administrativo a la Distribuidora;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, se comprobó que la Distribuidora, incurrió en inconsistencias en la información remitida por DDJJ, del segundo cuatrimestre del año 2016, correspondiente a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, impidiendo de este modo que el Organismo de Control cuente con información fehaciente, conforme a la normativa vigente;

Que, en consecuencia, EDEN S.A. no cumplió en brindar una información veraz, en relación a los Centros de Transformación Aéreos, en sus DDJJ emitidas en el segundo cuatrimestre del año 2016, de las sucursales Chivilcoy y Lobos;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Distribuidora ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Provincial;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que EDEN S.A., con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, merecedora de una sanción;

Que conforme al Registro de Sanciones obrante en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada por incumplimiento al deber de información;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Provincial establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora, si bien procedió a la corrección de las inconsistencias detectadas en las DDJJ correspondientes a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, emitidas del segundo cuatrimestre del año 2016, relativas a Centros de Transformadores Aéreos en la vía pública y depósito en las sucursales de Chivilcoy y Lobos, lo hizo luego de las auditorías realizadas por la Gerencia de Mercados de este Organismo de Control y, por lo tanto, ha quebrantado dicha obligación por no haber brindado, en tiempo oportuno, una información veraz y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones del Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...es de \$ 3.798.031 para EDEN... cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2015 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 26 de febrero de 2016 a la fecha..." (f. 38);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, la corrección efectuada de la información emitida con inconsistencias y las pautas para imponer la sanción, corresponde, a efectos de enviar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el 5% del monto informado por la Gerencia de Mercados, equivalente a pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos uno con 55/100 (\$ 189.901,55);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) con una multa consistente en la suma de pesos ciento ochenta y nueve mil novecientos uno con 55/100 (\$ 189.901,55) por no brindar, en tiempo oportuno, una información veraz, en las DDJJ correspondientes a las Resoluciones OCEBA N° 811/02 y N° 103/13, emitidas en el segundo cuatrimestre del año 2016, del parque de transformadores y capacitores afectados al servicio de distribución eléctrica, en las sucursales de Chivilcoy y Lobos.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Mercados y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

C.C. 8.345

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 201/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5017/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en Visto, tramita la solicitud de suministro realizada por varios vecinos pertenecientes al área de exclusividad zonal de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD "JULIO LEVIN" LTDA. DE AGOTE;

Que en los primeros momentos de las tramitaciones, al margen de la controversia que se plantea actualmente, fue necesario superar determinados obstáculos de carácter técnico, que dificultaban la correcta provisión de energía eléctrica en el área, proveniente de situaciones originadas en el abastecimiento al distribuidor local;

Que sobre el particular, EDEN S.A. informó oportunamente a la Cooperativa sobre la habilitación de un nuevo alimentador de 13,2 kV en la ET Transba-Mercedes, denominado alimentador N° 10, lo cual permitirá realizar una reconfiguración de la carga del alimentador N° 6, para que pueda abastecer el incremento de demanda de 589 kVA solicitados por la Cooperativa;

Que, por lo tanto, esa obra permite acceder a los 589 kVA solicitados, con solo la realización de una readecuación del equipo de protección instalado en ese punto de medición;

Que dicha adecuación comprende la instalación de un nuevo reconector de 13,2 kV, en reemplazo de la protección actual instalada con elementos fusibles tipo XS 100, obra que ha debido realizar la Cooperativa para lograr abastecer la potencia solicitada;

Que habiéndose superado dicho obstáculo de la manera narrada precedentemente, la controversia queda radicada en la determinación de quien debe hacerse cargo de las obras necesarias para dotar de suministro eléctrico a los usuarios reclamantes, esto es: 1) el desarrollador del emprendimiento urbano que conforme a las leyes que rigen el mercado inmobiliario, organiza un negocio en búsqueda de rentabilidad; 2) la empresa distribuidora, concesionaria del servicio público de electricidad, responsable de abastecer toda demanda dentro de su área de exclusividad zonal, o 3) los usuarios solicitantes del suministro eléctrico;

Que para el primero de los supuestos establecidos, no se ha identificado hasta el momento un desarrollador inmobiliario o un propietario mayoritario de lotes, los cuales hubiesen sido los encargados de dotar de los servicios esenciales y del equipamiento comunitario al emprendimiento, conforme a lo establecido por la ley de orden público N° 8.912, de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, o la Ley N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat;

Que en el segundo supuesto, la Cooperativa de Electricidad de "Julio Levin" Ltda. de Agote, al ser concesionaria del servicio público de electricidad, en el área de exclusividad zonal donde se encuentran radicados los usuarios solicitantes, tiene una responsabilidad subsidiaria, donde deviene necesario ajustar su accionar a las previsiones legales establecidas;

Que, en tal sentido, la Ley 11.769 determina en el artículo 30 que: "...Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes...";

Que, asimismo, el artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 2.479/04 establece que: "...Los concesionarios de servicios públicos de distribución provinciales y municipales deberán, dentro del área que les fuera concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión que se les otorgue. Serán únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión...";

Que, por su parte, el artículo 18 de Contrato de Concesión suscripto determina que: "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del servicio público conforme al nivel de calidad exigido...", mientras que el artículo 31 del mismo cuerpo normativo establece que es obligación de la Concesionaria "...Satisfacer toda demanda de suministro...atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio..." (inc. b), así como también "...Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno...debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento..." (inc. d);

Que con respecto al supuesto N° 3, referido a los usuarios solicitantes, los mismos han presentado una solicitud de acceso al servicio público de electricidad con destino a vivienda familiar, encontrándose amparados por la Ley 11.769, que en su artículo 67 establece que: "...Se reconocerá a favor de los usuarios del servicio público de electricidad radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires...los siguientes derechos mínimos...: inc. i) al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante...";

Que a su vez, el Subanexo E del Contrato de Concesión Municipal, Artículo 1, determina las Condiciones Generales para el Suministro, mientras que el Artículo 12.1.1 establece que: "Los usuarios con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la tarifa 1 Pequeñas Demandas...que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente...";

Que por su parte, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Ley 13.133, Capítulo V, "Control de Servicios Públicos, determina en el artículo 10, incisos: "...a) Asegurar a los usuarios el acceso al consumo y a una distribución eficiente de los servicios esenciales, b) Que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad... y, f) Propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios...";

Que a mayor abundamiento, cabe citar que el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", en el Artículo 11.1 establece: "... Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos...";

Que con fecha 25 de abril del presente año, se celebró una audiencia con los representantes de la Cooperativa de Electricidad "Julio Levin" Limitada de Agote, en donde luego de un intenso y prolongado debate sobre el tema, se intimó a la citada Concesionaria a prestar el servicio público de electricidad de manera inmediata a los usuarios reclamantes;

Que para llevar adelante las obras necesarias a tal fin, se hace necesario contar con la colaboración de las autoridades municipales, a efectos de delimitar y demarcar sobre el espacio público, el espacio correspondiente para instalar la infraestructura física de prestación;

Que, en el caso que nos ocupa, se debe tener presente que, sobre una gran extensión territorial se han asentado dos pequeños núcleos urbanos, implicando esto la configuración de una cuestión social, digna de atender urgentemente por el prolongado lapso que ha transcurrido desde que se han instalado sin contar con el servicio público de electricidad y por el incierto horizonte a futuro, de no mediar la intervención que se propicia para dotar de suministro a usuarios de escasos recursos económicos;

Que la Cooperativa de Electricidad "Julio Levin" de Agote se presentó mediante nota del 8 de mayo de 2017 (f. 104), a fin de acreditar

el cumplimiento en tiempo y forma de la intimación efectuada por este Organismo, por la mencionada Acta de Audiencia del 25 de abril de 2017;

Que a través de la misma expresa, que han procedido a solicitar a la Municipalidad su colaboración para viabilizar el suministro ordenado, conforme a los términos precisados en la Audiencia celebrada en OCEBA, adjuntando al efecto copia de la nota respectiva;

Que culmina la presentación de la Cooperativa, con la solicitud de que no se inicien acciones sumariales para la imposición de sanciones que pudieran corresponder, considerando que han dado cumplimiento a la orden impartida e informado al Organismo de Control dentro del plazo de diez días;

Que no obstante ello y a efectos de tratar de dinamizar el objetivo propuesto, se considera necesario que la Cooperativa de Electricidad de "Julio Levin" de Agote asuma un rol más activo tendiente a acelerar los trámites municipales, correspondiente al expediente N° 2397 iniciado el 27/04/2017, teniendo en cuenta que, a los efectos de viabilizar la pronta conexión de los usuarios, solo será necesario la demarcación de las calles en donde se instalará la infraestructura de prestación correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ratificar en todos sus términos el Acta que, como Anexo, integra la presente, suscripta con la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE "JULIO LEVIN" LTDA. DE AGOTE en Audiencia celebrada con fecha 25 de abril del presente año, para el debido suministro a los usuarios reclamantes.

ARTÍCULO 2°. Aceptar los términos emitidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE "JULIO LEVIN" LTDA. DE AGOTE, en cuanto expresa haber dado cumplimiento a la orden impartida en tiempo y forma, iniciando el correspondiente expediente en la Municipalidad de Mercedes, a efectos de proceder a la realización de la obra para el acceso al servicio público de los usuarios reclamantes.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE "JULIO LEVIN" LTDA. DE AGOTE a informar cada diez (10) días, sobre el avance del expediente Municipal N° 2397/17.

ARTÍCULO 4°. Solicitar a la MUNICIPALIDAD DE MERCEDES, en carácter de colaboración que, para hacer efectivo el acceso a la electricidad de los usuarios reclamantes, proceda a la demarcación de las calles para poder instalar la infraestructura física para la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE "JULIO LEVIN" LTDA. DE AGOTE. Comunicar a la MUNICIPALIDAD DE MERCEDES. Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, **Walter Ricardo García**, Vicepresidente, **Martín Fabio Marinucci**, Director, **Omar Arnaldo Duclós**, Director, **José Antonio Recio**, Director.

NOTA: El Anexo podrá ser consultado en el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

C.C. 8.346

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 202/17

La Plata, 5 de julio de 2017.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-1272/2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la promulgación de la Resolución MIVySP N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que por Resolución MI N° 881/11 fueron sustituidos los Anexos I y II de la Resolución N° 139/11, estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado respectivamente, correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias instruyéndose, asimismo, a este Organismo a liquidarlos a partir de junio de 2011;

Que la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 535/12, sustituye los anexos de las Resoluciones N° 252/12 y N° 881/11, estableciendo nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos propios de Distribución correspondientes a los concesionarios receptores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de julio de 2012 inclusive e incorpora a la liquidación del Fondo Provincial Compensador Tarifario los valores mensuales de compensación adicional fija por aplicación del Decreto N° 626/12 a partir del mes de septiembre de 2012, inclusive;

Que, según lo indicado en los considerandos precedentes se incorporan con la liquidación del Fondo Compensador del mes de diciembre/14, los nuevos valores indicados, unificándose por razones de procedimiento los Anexos I y III de la Resolución MI N° 535/12;

Que la variación de los costos operativos y bienes de capital conllevan la necesidad de actualización periódica de los Modelos Económicos Financieros y su traslado a los cuadros tarifarios;

Que, además, la dinámica en el crecimiento de la demanda, el retraso en las inversiones en redes y la necesidad de expansión del sistema eléctrico de distribución hace necesario un mecanismo que garantice la generación y aprovechamiento de los recursos a los efectos de su implementación en tiempo y forma que permitan inversiones en correspondencia con las condiciones de calidad y suministro establecidos en los contratos de concesión y mejoren los índices actuales;

Que en tal sentido resultó pertinente establecer un monto fijo en la facturación destinado a la ejecución de obras de infraestructura en distribución y el mantenimiento correctivo de las instalaciones de las Concesionarias, con el fin de alentar la realización de inversiones en dicho sistema de beneficio de los usuarios destinatarios de la planificación y desarrollo del sector energético provincial y para asegurar las metas de expansión y mejora del servicio;

Que en virtud de lo expuesto la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° 206/13 tendiente a alcanzar el objetivo prefijado en los párrafos precedentes;

Que el recurso monetario que surge a partir de la aplicación de la Resolución mencionada ut supra, por corresponderse con montos fijos por categorías tarifarias de usuarios, impacta en forma disímil entre las concesionarias municipales en función de la estructura de mercados y el número de usuarios que abastece;

Que, además, establece que OCEBA deberá instrumentar a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias el mecanismo necesario para instituir las diferencias y mitigarlas hasta donde sea posible;

Que en esta inteligencia, el Organismo de Control estableció el mecanismo precitado cuyo resultado fue el desarrollo del Anexo con los montos necesarios para compensar las diferencias surgidas por las variaciones en las estructuras de mercados que abastecen los Distribuidores con Concesión Municipal;

Que la Resolución N° 34/16 del Ministerio de Infraestructura ajustó los valores de la tabla conformada por la Resolución N° 039/14 y la Resolución N° 206/13 de la Secretaría de Servicios Públicos provocando el mismo efecto por la diferencia entre la estructura de mercado y cantidad de, razón por la cual se mantiene el mismo mecanismo para compensar las diferencias;

Que en esa inteligencia, la Resolución SSP N° 39/14, consideró necesario incrementar la Alícuota del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del 6% al 8% para las Tarifas T1, T2 y T4 y del 3% al 5% para las tarifas T3;

Que los montos mensualizados formarán parte de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que se unifican por razones de procedimiento y se detallan en el anexo de pago con el título "Res. 206/13 + Res. 039/14 + Res. 34/15";

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y los términos para suministrar la información pertinente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y de acuerdo con lo oportunamente aprobado por este Directorio (Expte. 2429-3615/2007), contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la Provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre ellas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al quinto año de los costos mencionados, pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir de la liquidación del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del mes de setiembre/08 (Expte. N° 2429-5749/04);

Que las modificaciones motivadas por la Resolución MI N° 1068/11 (según el Anexo 2 de la Resolución SE N° 1301/11), relacionadas con la eliminación de subsidios tarifarios, han generado una apertura en la información del mercado de cada Distribuidor;

Que a fin de mitigar los efectos provocados en el sector cooperativo, derivado de la atemporalidad entre la entrada en vigencia de los nuevos precios mayoristas y el traslado a la tarifa de jurisdicción provincial, por NOTA D.E. N° 281, la Dirección de Energía instruye a este Organismo de Control para que se reconozca a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias un adicional de compensación para las Distribuidoras Municipales que realizaron sus compras de energía a través del Mercado Eléctrico Mayorista;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de junio de 2017 de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, de la presente Resolución;

Que, dada la importancia de la información que deben remitir las entidades cooperativas detallada en las declaraciones juradas solicitadas por la Resolución N° 544/04 y los datos de compras de energía (Promedio Trimestral de Potencias) para el cálculo del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, es que el incumplimiento en el deber de información perjudica tanto a la entidad que se encuentra en falta como al resto de las prestadoras que han cumplimentado con dicho recaudo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento, distribución y compensación adicional fija por dimensión de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución MI N° 535/12, las compensaciones por aplicación de la Resolución MI N° 206/13, Resolución N° 39/14 de la Secretaría de Servicios Públicos y Resolución N° 34/15 del Ministerio de Infraestructura y proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de junio de 2017, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer que los Distribuidores con Concesión Provincial y con Concesión Municipal, no envíen a este Organismo copias de las DDJJ de la Resolución 544/04 en soporte papel, considerándose cumplida la obligación con la carga en el Sistema Informático.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 912

Jorge Alberto Arce, Presidente, Walter Ricardo García, Vicepresidente, Martín Fabio Marinucci, Director, Omar Arnaldo Duclós, Director, José Antonio Recio, Director.

ANEXO PAGOS

PERCEPCIÓN FONDO COMPENSADOR - MES 6- 2017 (Pago Total)		C ABASTE- CIMIENTO	COMPENSACION: C.DISTRI- BUCIÓN	M.REUCIDO	RES 206/13 + RES 039/2014	AJUSTES	TOTAL
A001	ALTAMIRANO	104415,93	28498	29040	34277	8479,64	204.710,57
A003	AZUL	12764,22	0	0	14196	1390312	1.417.272,22
A004	GENERAL BALCARCE	25481,14	124045	0	40339	0	189.865,14
A005	BARKER	6561,55	85781	0	67882	84581	244.805,55
A006	BRANDSEN	1293121,13	123382	0	85327	225531,29	1.727.361,42
A007	CASTELLI	333178,41	95249	0	18320	142624,32	589.371,73
A008	CLAROMECO	3607,85	15623	0	54500	16851,36	90.582,21
A010	CRETAL (TANDIL-AZUL)	553093,66	219111	0	272741	0	1.044.945,66

A011	DE LA GARMA	133005,38	30997	0	39407	0	203.409,38
A012	DIONISIA	453503,73	41523	0	171572	0	666.598,73
A013	EGAÑA	60138,27	57054	65887	90845	0	273.924,27
A014	GENERAL MADARIAGA	8660,84	39504	0	5027	0	53.191,84
A015	GENERAL PIRAN	137720,43	32021	0	28736	0	198.477,43
A016	J. N. FERNANDEZ	2199,68	67903	0	60731	0	130.833,68
A017	JEPPENER	298578,89	93241	0	52695	23280,5	467.795,39
A018	JUAREZ	554688,46	22981	0	12727	0	590.396,46
A019	LA DULCE	113549,05	42681	0	51580	0	207.810,05
A020	LAGUNA DE LOS PADRES	232475,48	121148	0	130686	0	484.309,48
A021	LAS FLORES	16626,96	61723	0	7430	420185	505.964,96
A022	LEZAMA	318928,33	63408	0	87371	84675,17	554.382,50
A023	MAIPU	283006,56	25451	0	18501	0	326.958,56
A024	ARBOLITO MAR CHIQUITA	438233,41	15931	0	159329	0	613.493,41
A025	MAR DE AJO	17100,83	0	0	183680	0	200.780,83
A026	MAR DEL PLATA	475425,06	0	0	60007	0	535.432,06
A027	MAR DEL SUD	68882,45	49817	0	65668	0	184.367,45
A028	MECHONGUE	70095,92	66419	0	49227	0	185.741,92
A029	OLAVARRIA	46341,05	0	0	0	2732666	2.779.007,05
A030	ORENSE	2249,72	38311	0	31908	16617,96	89.086,68
A031	PINAMAR	0	0	0	313882	0	313.882,00
A032	PIPINAS	444926,44	111512	0	163085	0	719.523,44
A033	PUEBLO CAMET	334913,51	129269	0	91872	0	556.054,51
A034	PUNTA INDIO	238213,22	60452	0	125495	0	424.160,22
A035	RANCHOS	536195,07	95484	0	39756	181145,73	852.580,80
A036	SAN BERNARDO	1885,48	0	0	291727	478395	772.007,48
A037	SAN CAYETANO	474875,14	175831	0	147741	0	798.447,14
A038	SAN FRANCISCO DE BELLOCO 88.035,61	240642,63	85215	47247	0	32773	7235,34
A039	SAN MANUEL	0	0	0	100240	0	426.097,63
A040	NECOCHEA	0	0	0	0	2453825	2.453.825,00
A041	TRES ARROYOS (CELTA)	32053,46	0	0	6403	1555958	1.594.414,46
A042	TANDIL	0	0	0	0	1407484	1.407.484,00
A043	VILLA GESELL	4824,83	0	0	289200	1492998	1.787.022,83
A045	COPETONAS	28771,27	30918	0	16651	0	76.340,27
N001	ZONA SUR 25 DE MAYO	95902,92	117714	0	95296	0	308.912,92
N002	AGOTE - JULIO LEVIN	281762,33	6201	0	81897	0	369.860,33
N003	AGUSTIN ROCA	67797,66	112212	0	75495	0	255.504,66
N004	AGUSTINA	31267,85	75714	0	50843	0	157.824,85
N005	AMEGHINO	279603,74	67426	0	114359	0	461.388,74
N006	ARENAZA	215767,99	53025	0	91560	0	360.352,99
N007	ARROYO DULCE	103829,96	44575	0	52207	0	200.611,96
N008	BAIGORRITA	85898,65	26030	0	38963	0	150.891,65
N009	BANDERALO	49480,12	53259	0	56280	0	159.019,12
N010	BAYAUCA - BERMUDEZ	48378,94	49301	0	48088	0	145.767,94
N011	BOLIVAR	1286526,29	0	0	74926	0	1.361.452,29
N012	BRAGADO	255501,34	161132	0	154854	0	571.487,34
N013	CAÑADA SECA	55024,46	41446	0	46468	0	142.938,46
N014	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES 242.266,79	13.709.163,51	3.613.393,00	48351	0	71379	37.241.425,82
N015	CARLOS TEJEDOR	224292,02	44161	0	181162	0	449.615,02
N016	CARMEN DE ARECO	760936,33	0	0	6972	0	767.908,33
N017	COLON	0	0	0	22508	470991	493.499,00
N018	COLONIA SERE	23950,36	55160	0	40801	0	119.911,36
N019	NAVARRO	904092,58	0	0	14490	0	918.582,58
N020	CORONEL GRANADA	99712,24	90494	0	105665	0	295.871,24
N021	CORONEL MOM	69186,23	72405	0	52296	0	193.887,23
N022	CORONEL SEGUI	23801,97	30375	31885	34331	0	120.392,97
N023	CUCULLU	84130,14	104955	0	76141	0	265.226,14
N024	CURARU	35126,72	61727	0	47890	0	144.743,72
N025	CHACABUCO	102940,17	0	0	16033	1433783	1.552.756,17
N026	CHARLONE	98811	11882	0	48886	0	159.579,00
N027	DAIREAUX	117188,17	74096	0	55180	0	246.464,17
N028	DUDIGNAC	113523,11	9637	0	40770	0	163.930,11
N029	EL CHINGOLO	38737,39	63584	0	65715	0	168.036,39
N030	EL DORADO	101719,31	125173	0	103418	0	330.310,31
N031	EL SOCORRO	0	67672	0	47299	0	114.971,00
N032	EL TRIUNFO	69700,61	51011	0	41360	0	162.071,61
N033	EMILIO BUNGE	141461,02	88364	0	78592	0	308.417,02
N034	FACUNDO QUIROGA	110027,17	29352	0	38820	0	178.199,17
N035	FERRE	100923,5	52424	0	39232	0	192.579,50
N037	FORTIN TIBURCIO	27324,32	19556	19987	24526	0	91.393,32
N038	FRANCISCO AYERZA	37320,09	19584	20806	23842	0	101.552,09
N039	FRANKLIN	41263,7	55405	0	118727	0	215.395,70
N040	FRENCH	85739,35	18296	0	51009	0	155.044,35
N041	GAHAN	49743,72	34816	0	27564	0	112.123,72
N042	GERMANIA	82327,82	36696	0	46748	0	165.771,82
N043	GOBERNADOR UGARTE	39408,81	29883	13619	29074	0	111.984,81
N044	GORZALEZ MORENO	83948,58	29456	0	34870	0	148.274,58
N045	GOROSTIAGA	34112,41	10481	25391	44557	0	114.541,41
N046	GENERAL LAS HERAS	116177,72	77607	0	0	209784,66	403.569,38
N047	GENERAL ROJO	87056,51	45681	0	30683	0	163.420,51
N048	GENERAL VIAMONTE	574908,48	0	0	73200	0	648.108,48
N049	GUERRICO	74148,67	46725	0	38486	0	159.359,67
N050	INES INDART	40221,86	42447	0	21122	0	103.790,86
N051	IRIARTE	45483,73	36048	0	32669	0	114.200,73
N052	LA AGRARIA	15686,22	59602	71501	65782	0	212.571,22
N053	LA ANGELITIA	50980,2	46948	18694	42652	0	159.274,20
N054	LA EMILIA	79319,22	45920	0	29292	97954	252.485,22
N055	LA LUISA	38338,47	69770	21749	54887	0	184.744,47
N056	LA NIÑA	29760,67	31964	0	27046	0	88.770,67
N058	LA PRADERA	8364,57	7999	20437	45443	0	82.243,57
N059	LA VIOLETA	0	62810	0	48873	0	111.683,00
N060	LAPLACETTE	11121,46	30280	31062	36994	0	109.457,46
N061	LAS TOSCAS	28616,23	44843	21476	43099	0	138.034,23
N062	LUJANENSE	0	0	0	4123	1738498	1.742.621,00
N063	MANUEL OCAMPO	139784,7	42685	0	59457	0	241.926,70
N064	MARIANO ALFONZO	68618,97	44398	0	46633	0	159.649,97

N065	MARIANO BENITEZ	12130,78	11973	16663	30529	0	71.295,78
N066	MARIANO MORENO	0	0	0	8818	767650	776.468,00
N067	MARTINEZ DE HOZ	53138,67	43450	0	50459	0	147.047,67
N068	MONTE	0	0	0	116891	352073	468.964,00
N069	MOQUEHUA	85774,06	0	0	44912	0	130.686,06
N070	MORSE	54190,85	54406	0	38236	0	146.832,85
N071	NORBERTO DE LA RIESTRA	205441,22	64820	0	100590	0	370.851,22
N072	OLASCOAGA	10138,95	12445	20263	18069	0	60.915,95
N073	PARADA ROBLES	616570,95	0	0	208506	0	825.076,95
N074	PASTEUR	69362,65	60177	0	47087	0	176.626,65
N075	PEARSON	12565,46	13763	15972	25579	0	67.879,46
N076	PEDERNALES	85231,89	43842	0	46494	0	175.567,89
N077	PEHUAJO	1056,77	0	0	10408	150000	161.464,77
N078	PERGAMINO	0	0	0	2504	1936080	1.938.584,00
N079	PIEDRITAS	127638,75	62708	0	83338	63258,4	336.943,15
N080	PINZON	31405,78	35481	12866	36774	0	116.526,78
N081	PIROVANO	53432,68	41566	0	38003	0	133.001,68
N082	PLA	0	25539	20541	27631	0	73.711,00
N083	PRODUCTORES FORESTALES	54260,28	66954	67738	178218	0	367.170,28
N084	QUENUMA	30913,47	43737	0	39073	0	113.723,47
N085	RAMALLO	11063,16	6415	0	24941	229010	271.429,16
N086	RANCAGUA	47607,62	46898	0	42130	0	136.635,62
N087	RIVADAVIA	464778,74	0	0	108792	213281,5	786.852,24
N088	ROBERTS	128315,53	19486	0	31408	0	179.209,53
N089	ROJAS	0	0	0	8915	707764	716.679,00
N090	ROOSEVELT	18131,26	40913	31054	43997	0	134.095,26
N091	SALADILLO	3606,85	0	0	21228	477754	502.588,85
N093	SALTO	0	0	0	120299	553006	673.305,00
N094	SAN ANTONIO DE ARECO	3859,43	0	0	11436	507203	522.498,43
N095	SAN EMILIO	15977,95	21043	14191	27926	0	79.137,95
N096	SAN PEDRO	0	0	0	17016	1108592	1.125.608,00
	TOTAL	18.687.625,02	5.892.104,00	590.822,00	8.435.275,00	23.739.527,87	57.345.353,89
N097	SAN SEBASTIAN	64523,78	77491	0	53852	0	195.866,78
N098	SANSINENA	24680,08	26954	18940	37958	0	108.532,08
N099	SANTA ELEODORA	35635,44	53548	0	44424	0	133.607,44
N100	SANTA REGINA	33323,59	35342	13341	37650	0	119.656,59
N101	SOLIS Y AZCUENAGA	76791,66	65787	22485	65784	0	230.847,66
N102	SUIPACHA Y ALMEYRA	170799,92	101900	0	61225	0	333.924,92
N103	TIMOTE	25031,98	29309	20939	33840	0	109.119,98
N104	TODD	93556,8	40677	0	38484	0	172.717,80
N105	TRENQUE LAUQUEN	0	0	0	215988	792748	1.008.736,00
N106	TRES ALGARROBOS	172179,28	24219	0	67325	0	263.723,28
N107	URDAMPILLETA	97501,48	0	0	26752	0	124.253,48
N108	URQUIZA	109695,94	29926	0	69944	0	209.565,94
N109	VILLA LIA	0	36760	0	50268	0	87.028,00
N110	VILLA RUIZ	30125,87	22425	17486	37551	0	107.587,87
N111	VILLA SABOYA	48015,44	24397	21698	39737	0	133.847,44
N112	VILLA SAUZE	15528,82	17135	17520	32584	50000	132.767,82
N113	VIÑA	32804,12	27719	12536	35930	0	108.989,12
N114	ZARATE	0	0	0	0	1297574	1.297.574,00
N115	ZAVALLIA	42135,23	50582	21970	57414	0	172.101,23
N118	ANTONIO CARBONI	489106,82	328598	0	327362	0	1.145.066,82
N119	FORTIN OLAVARRIA	63054,21	45898	0	46164	0	155.116,21
N120	ESCOBAR NORTE	933676,4	125529	0	263156	145523,96	1.467.885,36
S001	17 DE AGOSTO	19755,17	51058	26943	43464	0	141.220,17
S002	ADOLFO ALSINA	55742,04	235246	0	125289	0	416.277,04
S003	ALGARROBO	53497,27	48036	0	27065	0	128.598,27
S004	AZOPARDO	0	44178	33008	40136	0	117.322,00
S005	BAHIA SAN BLAS	83335,2	67918	0	42894	0	194.147,20
S006	BORDENAVE	20018,77	48213	0	49771	0	118.002,77
S007	CABILDO	195080,7	77620	0	102382	0	375.082,70
S008	COLONIA LA MERCED	34081,91	74211	34609	63485	0	206.386,91
S009	CORONEL DORREGO	0	16241	0	107660	226760	350.661,00
S010	CORONEL PRINGLES	2401,46	0	0	23797	298528	324.726,46
S011	CHASICO	28436,74	67598	24668	59781	0	180.483,74
S012	DARREGUEIRA	192789,42	27255	0	60664	0	280.708,42
S013	DUFAUR	18568,72	55347	31760	45607	0	151.282,72
S014	ESPARTILLAR	137577,74	44543	0	37635	0	219.755,74
S015	FELIPE SOLA	27955,71	36120	19644	69130	0	152.849,71
S016	GOYENA	0	62432	0	61640	0	124.072,00
S017	GENERAL LAMADRID	22083,21	9513	13928	26342	0	71.866,21
S018	HILARIO ASCASUBI	72386,23	39839	0	25526	0	137.751,23
S019	HUANGUELEN	188868,65	17738	0	65319	0	271.925,65
S020	INDIO RICO	26064,92	24544	10581	16232	0	77.421,92
S021	GUISASOLA	18170,95	22162	9741	22729	0	72.802,95
S022	JUAN PRADERE	0	5974	15162	20147	0	41.283,00
S023	LA COLINA	0	59437	0	48021	0	107.458,00
S024	LAS MARTINETAS	14195,13	11115	16428	25679	0	67.417,13
S025	MAYOR BURATOVICH	165816,38	79385	0	75192	0	320.393,38
S026	COLONIA LOS ALFALFARES	53804,16	102427	0	70862	0	227.093,16
S027	MONTE HERMOSO	5312,21	0	0	75209	342105,16	422.626,37
S028	ORIENTE	35813,19	48808	0	35151	0	119.772,19
S029	PEDRO LURO	340,44	33920	0	47591	0	81.851,44
S030	PIGUE	1568,97	0	0	144422	273801	419.791,97
S031	PUAN	321673,61	26239	0	78712	60332	486.956,61
S032	PUNTA ALTA	0	0	0	2635	932062	934.697,00
S033	RIVERA	159696,17	37600	0	43902	0	241.198,17
S034	SALDUNGARAY	75657,87	95107	0	61799	0	232.563,87
S035	SAN GERMAN	0	5800	8779	27976	0	42.555,00
S036	SAN JORGE	13058,91	6951	15961	15556	0	51.526,91
S037	SAN JOSE	110767,34	40987	0	29881	0	181.635,34
S038	SAN MIGUEL ARCANGEL	27819,14	34567	0	22478	-8349,35	76.514,79
S039	SIERRA DE LA VENTANA	160371,79	0	0	73249	0	233.620,79
S040	STROEDER	14601,3	43665	63447	54950	0	176.663,30
S041	TORNQUIST	314163,35	125817	0	151595	0	591.575,35
S042	VILLA IRIS	59063,16	33910	0	36925	0	129.898,16
S043	VILLA MAZA	144967,5	46760	0	53476	0	245.203,50
	TOTAL	24.121.297,31	8.964.581,00	1.082.396,00	12.390.623,00	28.150.612,64	74.709.509,95